

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



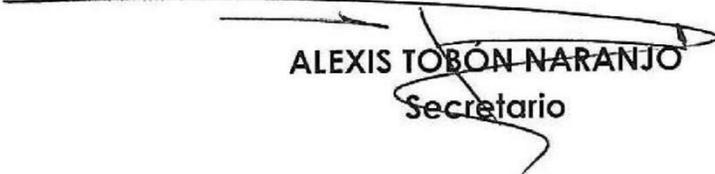
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 107

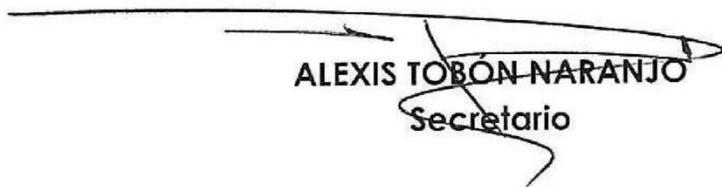
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1086-3	Tutela 1° instancia	ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	ampara parcialmente derechos	Nov. 25 de 2020
2020-1096-4	Tutela 1° instancia	IVÁN ALEJANDRO MNONTES	Juzgado de E.M.S. de Puerto Triunfo Antioquia y o	Declara improcedente	Nov. 25 de 2020
2020-1095-3	Tutela 1° instancia	JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS	centro de servicios de los Juzgado de E.P.M.S de Antioquia	ampara parcialmente derechos	Nov. 25 de 2020
2020-1046-4	Tutela 2° instancia	MARIA EUGENIA SÁNCHEZ MINOTA	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Nov. 25 de 2020
2020-0883-6	Sentencia 2° instancia	actos sexuales con menor de 14 años	DAVID MARTÍNEZ MURILLO	Modifica fallo de 1° instancia	Nov. 25 de 2020
2020-1022-3	Tutela 2° instancia	LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Nov. 25 de 2020
2018-0819-2	Sentencia 2° instancia	Concierto para delinquir agravado	JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN	Modifica fallo de 1° instancia	Nov. 25 de 2020
2020-1000-1	Tutela 2° instancia	LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Nov. 24 de 2020
2020-1064-3	Tutela 2° instancia	DARLIS POLO MENA	Dirección General de Sanidad Militar	Decreta nulidad	Nov. 25 de 2020
2020-1111-4	Tutela 1° instancia	Juan Esteban Herrera Atehortúa	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Deniega por hecho superado	Nov. 25 de 2020

FIJADO, HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL PARA ADOLESCENTES

Radicación No: 056156000295201600377 **NI:** 2020-0883
Sancionado: DAVID MARTINEZ MURILLO
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años
Decisión: Confirma y Modifica
Acta virtual numero 106 virtual

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Objeto de la decisión

Se procede a solventar el recurso de apelación interpuesto tanto por el señor abogado de la parte incidentada, como del señor apoderado de la parte incidentista, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia con funciones de conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Rionegro, que puso fin al incidente de reparación integral.

Hechos y Actuación procesal relevante.

Mediante sentencia del 05 de marzo del 2019, luego de la aceptación de cargos se declaró penalmente responsable al adolescente David Martínez Murillo, por delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años.

En firme la sentencia se dio inicio al incidente de reparación integral en el que el señor apoderado de Isabel Cristina Acosta Saenz, en calidad de progenitora de la víctima el niño MVA, reclamó como pretensiones indemnizatorias las siguientes:

1. Se condene al pago de los perjuicios materiales la suma de \$8.000.000 por los gastos en que se incurrió en las atenciones psicológicas del menor MVA, así como también por los gastos de honorarios del abogado que los representó en el trámite del proceso penal.
2. Se condene al pago del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización de los perjuicios morales.
3. La indexación de las sumas de dinero a que eventualmente se condene a los demandados y su posterior condena en costas.

Una vez se surtieron las etapas de conciliación que resultaron fallidas, la parte incidentista presentó como prueba documental para sustentar sus pretensiones copia del registro civil de nacimiento de la víctima, para demostrar que la señora Isabel Cristina Acosta Saenz es su progenitora.

Luego presentó el testimonio de la señora Isabel Cristina Acosta Saenz quien ilustró acerca de los cambios comportamentales de su hijo MVA luego de los hechos, pues que se convirtió en un niño inseguro, de conductas agresivas, inclusive señaló la necesidad de que repitiera el año escolar, todo esto para demostrar los perjuicios morales padecidos tanto por ella como por su menor hijo, pues que ya la relación familiar era la misma.

En cuanto a los perjuicios de condición material señaló las atenciones que tuvo que recibir el menor MVA por parte de un Psicólogo particular al que acudió en busca de ayuda, así como también el traslado de colegio del que fue objeto su hijo y el cambio de residencia para evitar continuara cerca de su agresor, concluyendo con el pago de los honorarios del abogado que los representó en el proceso penal.

De la providencia materia de apelación

En sentencia proferida el pasado 25 de agosto de los corrientes, Juzgado Primero Promiscuo de Familia con funciones de conocimiento en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Rionegro, procede con el análisis de las peticiones que sustentan el incidente de reparación integral y de la prueba que se practicó en desarrollo del mismo.

Después de hacer un recuento frente a lo que el Código Civil denomina como responsabilidad común por los delitos y las culpas y de lo que señala como “Responsabilidad extracontractual” contenida en su artículo 2341, así como también de cara a lo que el Estatuto Penal precisa sobre la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, concluye señalando lo siguiente:

En cuanto a la fijación de los perjuicios morales derivados de la comisión de una conducta punible, se debe entender que son aquellos que *“lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas con la pérdida, por ejemplo de un ser querido. Daños que por permanecer en el interior de una persona no son cuantificables económicamente”*

Señaló que en este caso se tiene la existencia de una presunción legal del daño moral subjetivo sobre la madre del menor Isabel Cristina Acosta Saenz, con la sola prueba del estado civil que los vincula como familia consanguínea, conforme al valor probatorio que le otorga a ese documento el Decreto 1260 de 1970, no existiendo entonces duda alguna sobre el perfilamiento de esa presunción. Refiere que para la tasación de la indemnización, se debe tener en cuenta no solo la naturaleza de la conducta sino la magnitud que se hubiere causado con el daño, conforme a los parámetros del inciso 2º del artículo 97 del Estatuto Penal; y en este asunto se imputó la conducta de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, lo que permite por sí sola aminorar la cuantía en la pretensión indemnizatoria.

Para ello apuntó que tal como se advirtió en la sentencia que diera origen a este trámite, la actuación sexual inadecuada de un adolescente no se puede calificar bajo el mismo rasero que la de un adulto, debido a que éste cuenta con plena madurez física y mental para discernir acerca de que su conducta libidinosa solo es posible realizarla con personas adultas; lo que no ocurre con los niños, niñas y adolescentes quienes apenas están en vía de alcanzar su pleno desarrollo, por lo que considera no es posible entonces exigirles una similar actuación en vista de esa inmadurez. Apoya su tesis en una obra del tratadista Gregorio Marañón *"Ensayos sobre la vida sexual"*

De lo contado por el tratadista en su obra, advierte entonces que las relaciones sexuales de un adulto con un menor están antecedidas de perversa dominación, mientras que las producidas entre adolescentes y de éstos con los niños, son de conocimiento o placer sexual bajo circunstancias de desorientación propia de la edad. Continúa invocando que en el proceso sancionatorio se citó que el adolescente victimario padece un leve retraso mental que de paso afecta, con mayor razón, sus controles volitivos y su discernimiento en el camino de los actos eróticos que desarrolló en su víctima.

Bajo esas condiciones tasó el daño moral subjetivo en cantidad de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia; con lo que se evitará la indexación deprecada por este aspecto.

Frente a los perjuicios materiales que se han denominado en este caso como daños morales objetivados, apuntó que poco se advierte sobre su existencia pues que la señora Isabel Cristina Acosta Saenz en su testimonio señaló que su hijo pasó de ser un niño espontáneo, alegre, elocuente a introvertido, inseguro, triste y retraído, por lo que se hizo necesario buscar ayuda de un profesional en Psicología a quien visitaron en 04 o 05 oportunidades, citas que tenían un costo aproximado de entre \$140.000 y \$150.000 lo que pudo ascender a los \$500.000, pero, bajo la inexistencia total de medios documentales como principio del pago efectivo de tales gastos; no encuentra justificado esos ocho (8) millones de pesos en que incurrió la petente en ayudas profesionales o de otra índole para reparar sus propias angustias y las de su pequeño hijo.

Por último refirió que es claro que los honorarios del abogado no hacen parte de esos perjuicios, además si condena en costas se presentara allí se podrían establecer unas agencias en derecho, con base en lo establecido frente a tal tópico por el Consejo Superior de la Judicatura. Señaló entonces como agencias en derecho a cargo de la parte incidentada, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Del recurso.

Inconformes con la determinación del juzgado de primera instancia tanto el apoderado de la parte demandante, como el representante judicial de los incidentados interpusieron el recurso de apelación, que sustentaron en los siguientes términos:

Señaló el señor apoderado de la parte incidentista que el juez de conocimiento apoyado en conceptos Psicológicos, destacó el tratamiento diferenciado que debe existir pues que mientras al adulto deben aplicársele drásticas sanciones, no debe suceder lo mismo con los adolescentes, pues que éstos se encuentran

influidos por la fuerza de sus instintos sexuales en su pleno despertar. Refirió que no puede verse entonces de igual forma que un joven a pocos meses de cumplir su mayoría de edad haya abusado sexualmente de un niño de tan solo 05 años, considerando que se trata de un agresor inmaduro psicológico, o que deba entenderse como una sexualidad incontrolable por la simple razón de tratarse de un adulto.

Apuntó que el A-quo dio aplicación a unos análisis psicológicos que no tienen cabida en un caso de agresión sexual como este, pues que nada tiene que ver una explicación sobre del desarrollo sexual en etapa de adolescencia y sus probables efectos, con un asunto en el que un joven aprovechando la confianza depositada por un niño en su etapa más inmadura, procede a atacarlo sexualmente.

Continúa mostrando su inconformidad frente a la tasación de los perjuicios tanto morales como materiales, pues que no consultan la realidad de las circunstancias en que sucedieron los hechos y mucho menos las consecuencias o los daños ocasionados con los mismos, toda vez que puede darse por sentado el daño irreparable a nivel moral tanto de quien padece un ataque sexual de tal magnitud, como de sus familiares; debido a que es evidente y ostensible el daño en la vida de relación que tendrá que soportar el menor víctima a lo largo de su vida, pues que lo que sí está científicamente probado es que quien padece semejante experiencia, tendrá que soportar un trauma con secuelas aún peor que las mismas secuelas físicas.

Refiere que la reparación integral no es la que corresponde al efectivo daño moral y los perjuicios materiales reflejados en los gastos que tuvo que solventar la madre del menor, pues que no se tuvo en cuenta por simple lógica y por lo demostrado dentro del incidente, que efectivamente el niño M.V.A padeció y padece los horrores de la referida acometida sexual, advirtiendo que éste ha tenido que ser tratado con terapias psicológicas que conlleva a unos gastos en el pago del profesional de esa área y su traslado al consultorio de este.

Concluye entonces pidiendo se corrija la decisión primigenia, y se acceda a la pretensión originalmente planteada de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral y la suma de ocho (8) millones de pesos por indemnización material, en favor no solo de la señora madre sino también del menor víctima.

Por su parte el señor apoderado judicial de la parte incidentada, apuntó que en efecto el perjuicio moral subjetivo se deriva del sufrimiento, angustia, dolor o ansiedad que afecta a la víctima directa de la comisión de un delito o sus familiares cercanos, lo cierto es que la carga probatoria de esas afectaciones corresponde a quien las aduce, para lo cual puede hacer uso de diferentes medios para que pueda determinarse con certeza la generación del daño, pues que no puede considerarse que basta con el simple hecho de existencia de una sentencia condenatoria reconociendo la responsabilidad en la comisión del delito, para determinar la presencia del daño moral que además se cuantifica en un elevado valor.

Señaló que para este caso se acudió exclusivamente a la declaración testimonial absuelto por la interesada, de donde no puede concluirse o demostrarse una grave afectación en el fuero interno de la víctima directa de la comisión del delito y de la absolvente en interrogatorio, pues que si bien manifestó la presencia de cambios en su vida y la de su hijo, no es prudente aseverar que los mismos se correlacionen de manera directa al monto

de los perjuicios reconocidos y tasados por el Juez de instancia, máxime que no existe otro medio de prueba que refuerce el argumento de la demandante con el que se pueda establecer sin duda alguna la generación del daño gravoso y el monto a indemnizar.

Refirió que si bien la prueba testimonial es un medio de prueba válido para determinar la ocurrencia de un daño moral, cuando con esta se aporta convencimiento al operador judicial; sin embargo no puede afirmarse que los mismos medios de prueba puedan ser determinantes y definitivos al momento de realizar la cuantificación de los perjuicios que se aducen, pues que como bien lo expone el A-quo para tasar el monto de los perjuicios que se derivan de la comisión de un delito, es necesario determinar el impacto social, familiar y personal que el mismo delito genera, resaltando la idea de que en la misma decisión se hizo alusión al hecho de que el delito generador del aparente daño es cometido por un menor de edad, quien además padece de un retraso mental leve que le impide tener un control adecuado de sus instintos sexuales, lo que se debió tener en cuenta al momento de cuantificar el monto de la indemnización.

En réplica a estas atestaciones el representante de la demandante, apuntó que con la declaración de la madre del menor quedó acreditado el daño sufrido tanto por ella como por su hijo M.V.A, pues que eso no fue desvirtuado con ninguna otra prueba por parte de la incidentada, lo que lleva a concluir que efectivamente se probó el daño ocasionado a la víctima, pues quien más idóneo que la progenitora para percibir de manera directa los cambios que ha sufrido su descendiente.

Concluye señalando que la jurisprudencia ha indicado que los perjuicios morales se pueden acreditar a través de testimonios, precisando también que no basta acreditar el dolor y sufrimiento sino que este se derive del hecho demandado, siendo exactamente lo que se probó en este proceso con la madre del menor quien dijo que estos cambios comportamentales y la grave afectación en su hijo, se generaron a partir del momento en que fue víctima de las conductas sexuales desplegadas por el joven DMM.

Consideraciones

Corresponde a la Sala entonces determinar si efectivamente en este asunto se demostró el monto de los perjuicios ocasionados con la conducta ilícita por la que fue condenado el adolescente David Martínez Murillo.

Como primero y antes de adentrarnos a lo que es materia de alzada, es necesario advertir que con la entrada en vigencia de la novedosa Ley 906 de 2004, le corresponde a la parte que busca el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, probar los perjuicios ocasionados dentro del trámite incidental respectivo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Para el fin anterior, los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, regulan el incidente de reparación cuyo adelantamiento puede depender de la petición de la víctima, o de la Fiscalía o el representante del Ministerio Público a instancia de aquella, el cual se debe surtir antes de proferir el fallo, en cuanto lo allí decidido hace parte integral de éste.

En tal trámite no se debe olvidar la premisa fundamental de que la prueba del daño corresponde a quien lo alega, como también le corresponderá establecer su cuantía. Lo adversarial se centra ahora como en el ámbito privado, pues corresponderá a la víctima acreditar el sustento de su pretensión resarcitoria en la forma procesal prevista para la presentación y aducción de pruebas y alegar en ese sentido, así como el

procesado deberá enervarla de igual forma, sin desatender que la filosofía que inspira el incidente es buscar el acuerdo entre el declarado penalmente responsable y la víctima acerca de los daños causados con la conducta punible.”¹

Por lo tanto, se hace necesario verificar que se reclamó como perjuicios y si efectivamente estos se probaron en el trámite del incidente de reparación integral, tal como así lo ha planteado el señor representante judicial de la incidentista.

Lo que se reclama

Tal y como consta en el audio de la primera audiencia del incidente de reparación, los perjuicios de orden material e inmaterial que se reclaman son los siguientes:

1. Se condene al pago del equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de indemnización de los perjuicios morales.
2. Se condene al pago de los perjuicios materiales la suma de \$8.000.000 por los gastos en que se incurrió en las atenciones psicológicas del menor MVA, así como también por los gastos de honorarios del abogado que los representó en el trámite del proceso penal.

De los perjuicios materiales

Lo primero que se debe señalar entonces es que tal como así lo ha puesto en evidencia el señor juez de primera instancia, evidente es que los honorarios del abogado que representó a las víctimas en el proceso penal no hacen parte de los perjuicios que ahora se reclaman como de orden material, pues ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha especificado la imposibilidad de considerar dichos gastos como perjuicios de esa condición, visto que es dentro del trámite del mismo proceso que se adelantó donde debió vía costas judiciales y agencias en derecho, buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en efecto la Alta Corporación precisa²:

“1. En ninguna irregularidad incurrió el Tribunal por no acceder a la petición del apoderado del Banco AV Villas de reconocer el pago, a título de perjuicios, de los gastos inherentes a la defensa en que incurrió en los procesos civil y penal. Ello es así porque esa clase de gastos no configuran indemnización sino que corresponden a las costas procesales, y no es dable involucrar en la liquidación de perjuicios aspectos inherentes al pago de costas, en el entendido, además, de que el incidente de reparación integral tiene por objeto la determinación de los perjuicios y cada uno de estos conceptos -perjuicios y costas procesales- tienen distintas vías para hacerse efectivas.

La Sala de Casación Penal (CSJ, SP, sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145) sobre la definición de los dos conceptos y la naturaleza de cada uno ha precisado lo siguiente:

“2.1. Definición de costas, expensas y agencias en derecho”

¹ Corte Suprema de Justicia sentencia del 11 de noviembre del 2009. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA radicado 32564.

² Sentencia SP440-2018 Radicación n.º 49493

“La doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio. La noción incluye las expensas y las agencias en derecho”:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022)”.

“Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión”.

“De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas”.

“Ahora bien, el artículo 392, numeral 1º, del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 19, establece qué sujeto procesal está obligado a pagar las costas”.

(...)

“Ahora bien, el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no sólo para la imposición de la condena en costas, sino también para la determinación de aquellas, pues su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso en su artículo 392-8, que: ‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’, aspecto que se analizará más adelante”.

(...)

2.3. Las costas procesales no hacen parte de los perjuicios.

También es necesario aclarar que tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen claramente los conceptos de costas y perjuicios”:

“(…) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)”.

“Esa distinción ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación (auto del 7 de abril de 2000, radicado No. A-078-2000, 7215), que al respecto ha dicho”:

“En primer lugar señala la Corte que no se pueden identificar, ni menos confundir, los conceptos de costas y perjuicios, a fin de obtener, con fundamento en el artículo 384 del C. de P.C., la liquidación de las condenas que sobre unas u otros se profieran en la sentencia que declara infundado el recurso extraordinario de revisión. Sobre la naturaleza y procedencia del incidente de reparación integral y de la condena en costas, la Sala, en la misma decisión, formuló las siguientes distinciones:

“2.4. Naturaleza del incidente de reparación de perjuicios en el trámite de la Ley 906 de 2004”

“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral”.

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito -reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional”:

“(…) si bien la indemnización derivada de la lesión de derechos pecuniarios es de suma trascendencia, también lo es aquella que deriva de la lesión de derechos no pecuniarios, la cual también está cobijada por la responsabilidad civil. Es decir, la reparación integral del daño expresa ambas facetas, ampliamente reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional (Corte Constitucional, sentencia C-409 de 2009)”.

“Por lo tanto, la acción de reparación integral es una acción civil al final del proceso penal, una vez declarado un sujeto penalmente responsable (ibid.). En ese sentido, cuando se busca –como en la generalidad de los casos y, particularmente, el que ahora nos ocupa- la valoración de los daños causados con la ilicitud que se declaró cometida, procede la aplicación de los criterios generales consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 para su establecimiento, en cuanto preceptúa que”:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales “La norma, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-487 de 2000, busca un objetivo común en el sistema procesal colombiano, que no es otro que la realización y la materialización de la justicia, cuando cualquier juez de la República, en un asunto concreto sometido a su conocimiento, debe decretar la indemnización de los daños ocasionados a las personas o cosas, a favor del titular de los derechos”.

“De esa manera, el precepto citado tiene un efecto homologante en el sistema procesal de indemnización de perjuicios, que lleva a sostener que los criterios a aplicar en cualquier trámite encaminado a obtener la valoración de los mismos, independientemente del juez ante quien se surta, debe consultar, en la medida de lo posible, aspectos comunes, encaminados siempre a la realización y materialización de la justicia”.

“Acorde con lo anotado en precedencia, debe manifestar la Sala que sí procede la condena en costas, pero estrictamente cuando de tabular el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio, se trata”.

Así las cosas entonces, las reclamaciones que se hacen por la asesoría del señor abogado en cuantía de \$7.500.000, no pueden ser entendidos como perjuicios en el proceso penal adelantado en contra del adolescente David Martínez Murillo una vez declarada su responsabilidad en la comisión de la conducta punible investigada, y por lo tanto no pueden ser reclamados al interior del incidente de reparación integral como así se pretende por la parte incidentante.

Ahora, en lo que tiene que ver con los gastos generados por la atención y tratamiento psicológico que dice la señora Isabel Cristina Acosta Saenz recibió su menor hijo M.V.A estimados en la suma de \$500.000, se tiene que nada se aportó que permitiera respaldar la afirmación realizada por la incidentista en su testimonio, cuando indicó no recordar con exactitud si fueron de 04 a 05 veces que visitó al Psicólogo, además de no saber si eran entre \$140.000 o \$150.000 el valor de dichas consultas, y ante esa falta de sustento probatorio no es posible reconocer tales gastos como perjuicios materiales.

De los perjuicios inmateriales.

Indiscutible es que quien se ve compelido a soportar un ataque a su integridad y formación sexual en contra de su voluntad, queda padeciendo de una serie de afectaciones que difícilmente se podrán con el tiempo superar, máxime en el presente caso que quien las tuvo que tolerar lo fue un niño que apenas sobrepasada los 05 años para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que sin duda alguna hace que se causen unos perjuicios denominados de tipo moral.

En el presente asunto y de cara a demostrar esta clase de perjuicios, fue transparente la señora Acosta Saenz en señalar los cambios comportamentales que ha mostrado su hijo luego de la agresión sexual de que fue víctima, pues que se ha convertido en un niño inseguro, de conducta agresivas, inclusive indicó la necesidad de que repitiera el año escolar, lo que sin duda alguna llevó a que la relación familiar no fuera la misma.

Ahora el señor Juez de instancia en su providencia consideró que para la tasación de los perjuicios que se reclaman, no solo es necesario tener en cuenta la naturaleza de la conducta sino la magnitud del daño causado y en este asunto se imputó la conducta de Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años, lo que permite por sí sola aminorar la cuantía en la pretensión indemnizatoria.

Así mismo, estimó que el proceder sexual inapropiado de un adolescente no se puede calificar bajo el mismo rasero que la de una persona adulta, debido a que éste cuenta con plena madurez física y mental para discernir acerca de que su conducta libidinosa solo es posible realizarla con personas adultas; contrario a lo que ocurre con los niños, niñas y adolescentes quienes apenas están envía de alcanzar su pleno desarrollo, por lo que no es posible entonces exigirles una similar actuación en vista de esa inmadurez.

Frente al primer punto de vista la Sala no la comparte pues que sin lugar a dudas los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación sexuales cualquiera que sea su modalidad no puede ser considerado como de menor gravedad, y menos aún en este caso que se trató de una agresión en contra un niño que apenas superaba los 05 años de edad, pues si bien entre un Acto Sexual y una Acceso Carnal existe gran diferencia en cuanto a la pena, lo cierto es que frente a los perjuicios no se puede sostener lo mismo pues que aquí lo que se busca es el daño ocasionado con la infracción, por lo que no es factible entonces asegurar que porque se trató de unos Actos Sexuales deba reducirse el momento de tales perjuicios.

Ahora, de cara a que no se puede medir bajo el mismo rasero la conducta sexual perpetrada por un adolescente frente a la de un adulto debido a la inmadurez del primero, se tiene que si bien es una postura bien novedosa tampoco puede ser compartida por esta Sala, pues que ese punto de vista está apoyado en una obra de un tratadista "*Ensayos sobre la vida sexual*", pero no ofrece ningún otro elemento que respalde dicho criterio, por lo que deberá tenerse solo como un concepto acerca de la divergencia en las relaciones sexuales de un adulto frente a las de un adolescente. Debe aquí resaltarse que ese tratamiento diferenciado se da en relación a la sanción penal, la cual por expresa previsión legal es manifiestamente menor que la que le correspondería por ese mismo comportamiento a un adulto, pero en materia de las consecuencias civiles de dicha conducta no avizora la Sala que se pueda decir que por haberse ejecutado la conducta por parte de un menor de edad, se deba reducir por esta circunstancia el monto por el que debe responder, así los

derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalezcan en el orden interno, pues aquí la víctima también fue un menor de edad, por lo tanto de admitirse tal posición se terminaría vulnerando los derechos de la víctima en beneficio del condenado, estando los dos en la misma condición de minoría de edad.

En cuanto a lo descubierto por el señor apoderado de la parte incidentada en su escrito de alzada, la Sala estima que del solo testimonio rendido por la señora Isabel Cristina Acosta Saenz sí es posible determinar el daño moral causado con la infracción, pues fue precisamente ésta quien señaló el dolor, la tristeza, la angustia que ha padecido luego de los hechos donde resultó afectado su menor hijo, además de la alteración en el comportamiento de su descendiente que ocasionó un cambio en la vida de familia, pues que no existe otra manera de demostrar esa grave afectación como así lo reconoce quien impugna, cuando afirma que no existe otro medio de prueba que refuerce el argumento de la demandante con el cual se pueda establecer sin asomo de duda la generación del daño gravoso y el monto a indemnizar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP663-2017 radicación 49402 del 25 de enero del 2017, señaló:

“Mientras los perjuicios materiales se definen como todo detrimento patrimonial de la víctima, el daño moral es una afectación espiritual o inmaterial de la persona, la cual es susceptible de ser valorada económicamente, siendo estos últimos clasificados en subjetivos –el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima- y objetivados, esto es las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden ocasionar en la persona³.”

“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción”.»”

En ese entendido entonces, según la sentencia de la Corte los perjuicios de carácter moral subjetivados se refieren al dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia todo ello producto del daño en la psiquis de la víctima, que impide su valoración pericial, por lo que lo más apropiado entonces es apelar al testimonio de la víctima para probar la existencia de los mismos.

Quiere concluir la Sala indicando que desde la primigenia audiencia se planteó como montos a indemnizar la suma de \$8.000.000 por perjuicios materiales y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los morales derivados de la conducta, por lo que no puede ahora el señor apoderado de la parte incidentista venir a sorprender en sede de apelación pidiendo se reconozcan estos valores no solo en favor de la señora Isabel Cristina Acosta Saenz en calidad de madre de la víctima, sino también en favor del menor M.V.A., pues eso sería sorprender a la parte incidentada con una pretensión diversa a la propuesta inicial.

³ CSJ, SP, 9 de julio de 2014, rad. 43933.

Desestimada entonces la tesis planteada por el señor Juez de instancia en su providencia, teniendo en cuenta el daño ocasionado con la infracción que como ya se dijo se probó con el testimonio de la progenitora de la víctima, lo que procede en este caso es confirmar la providencia de primera instancia, con la modificación de que el monto por los perjuicios morales subjetivados se tasan en quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en vez de los siete (7) que se habían reconocido en la primigenia decisión, suma que conforme a la información suministrada por la madre del menor y conforme a las facultades que se le otorga al fallador para tasar tales perjuicios conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes citados resulta ser la más ajustada a la realidad de lo ocurrido. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del pasado 20 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia con funciones de conocimiento en el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Rionegro, en el sentido de señalar que si procede la condena en el presente incidente de reparación en contra de los incidentados David Martínez Murillo, Yaneth María Murillo Jurado y Fernando Humberto Martínez, en favor de Isabel Cristina Acosta Saenz.

SEGUNDO: MODIFICAR la providencia de primera instancia del 20 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia con funciones de conocimiento en el sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Rionegro, en el sentido de que el monto por los perjuicios morales subjetivados se tasan en quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en vez de los siete (7) que se habían reconocido en la primigenia decisión. En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ésta decisión se notifica por estrados y contra ella no procede el recurso extraordinario de casación, visto que el monto por el que se condena no supera la cuantía que las normas procesales civiles establecen para que proceda dicho recurso.

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Firma electrónica.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente



Proyecto revisado
incidente de reparac



Claudia Bermúdez Carvajal

Magistrada

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889afd395401bf784719ffd6c87e4801699fd3d49e29e2173a39507f9490354d**

Documento generado en 25/11/2020 10:21:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-1096-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : IVÁN ALEJANDRO MNONTES
VALENCIA
Afectado : Ányelo Yuced García
Accionada : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Puerto
Triunfo, Antioquia y otros
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 106

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor ANYELO YUCED GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad física y el debido proceso; y donde fueron vinculados por pasiva el INSTITUTO NACIONAL PÉNITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, la UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –, CONSORCIO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, MINISTERIO DE SALUD y la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES.

ANTECEDENTES

Expuso el apoderado judicial del señor Anyelo Yuced García, que dicha persona actualmente se halla privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, y padece de enfermedades mentales que hacen incompatible su estado de salud con el lugar donde está recluso.

En efecto, manifiesta que el 9 de diciembre de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL conceptuó que *“el trastorno esquizoafectivo que presenta el señor ANYELO YUCED GARCÍA CONSTITUYE UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD O ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL por la presencia de síntomas psicóticos que implican pérdida del contacto con la realidad e ideas auto y heterolíticas que representan un auto y heteroagresión. (...)*

De lo anterior se dio traslado al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, Antioquia y así atendieran el análisis concluyente del médico legal y sus advertencias sobre la situación de Anyelo Yuced, de tal modo que pudiera acceder a la prisión domiciliaria por enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión y bajo consideración que no puede permanecer en un patio y una celda como donde habita.

Expone el accionante que la situación ha generado en éste abuso de sustancias psicoactivas al interior del penal lo cual agrava el peligro inminente en que se encuentra,

sumado a que todo lo expuesto aflige sus derechos fundamentales a la dignidad humana como de igual manera de acceso a la administración de justicia si se tiene en cuenta que el artículo 314 de la ley procesal penal autoriza el otorgamiento del aludido sustituto en casos como el señalado en esta oportunidad.

Aclara así mismo, el señor Anyelo Yuced García fue hospitalizado en la CLÍNICA PSIQUIÁTRICA SAN JUAN DE DIOS DE MANIZALES, durante tres días y posteriormente trasladado al área de sanidad, sin embargo, en contravía de todas las advertencias del profesional de la salud, el 2 de marzo de 2020 fue ubicado de nuevo en el lugar donde venía descontando su sanción penal, junto con los demás internos.

En ese orden de ideas, insiste en que el señor ANYELO YUCED puede acceder a la prisión domiciliaria, con mayor razón si se tiene en cuenta que la víctima del delito cometido por él, es su ex-compañera sentimental y la misma no reside en el lugar de domicilio Calle 55 A N° 11 B - 64 Manizales (CALDAS) del señor ANYELO YUCED; así mismo, se configurarían en su caso particular una de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.

En razón de lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD, DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA del señor ANYELO YUCED GARCIA, y, en consecuencia, le sea concedida la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Recibida la tutela por parte de esta Magistratura,

se procedió a imprimirle el trámite de rigor, para lo cual se dio traslado de la misma a las entidades accionadas a fin de que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa; recibándose respuesta por parte de las siguientes entidades:

JUZGADO DE EJECUCIÓN D EPENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:

Expone la titular del despacho que vigila la pena de 5 años y 3 meses de prisión impuesta al señor ANYELO YUCED GARCÍA por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Manizales, Caldas, el 26 de febrero de 2014, que lo declaró penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar. Señala que al señor García le había sido concedida la prisión domiciliaria conforme al artículo 38B de la ley penal, revocado con posterioridad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, por haber incurrido en una nueva ilicitud.

Sobre el particular, explica, el 2 de enero de 2020, mediante auto interlocutorio negó la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada en favor de Anyelo Yuced, sin embargo, y atendiendo a las recomendaciones del médico oficial, fue dispuesto su traslado urgente, inmediato y prioritario, por parte del Director del EPC PUERTO TRIUNFO, y dentro de sus competencias, a un centro hospitalario que cuente con unidad de salud mental, considerando, de ser procedente, la recomendación del psicólogo Luís Fernando Herrera Rojas y del mismo apoderado judicial, a fin de que ello tuviera lugar en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales. De ahí que se

oficiara el mismo 2 de enero de 2020, a la autoridad penitenciaria a fin de que acatara lo dispuesto en la decisión interlocutoria, sin conocer hasta el momento los trámites en realidad efectuados por los servidores responsables de su materialización.

Señala así mismo, que el 8 de enero de 2020, el apoderado del señor Yuced por correo electrónico solicitó a ese despacho remitiera por su conducto solicitud de cupo en la Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, a lo cual se accedió mediante auto de sustanciación del 17 de enero de este mismo año y bajo la advertencia que todo trámite administrativo de traslado se debe efectuar por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario.

Así mismo, el juzgado dispuso requerir al EPC PUERTO TRIUNFO en el sentido que informara sobre el acatamiento a la orden de traslado impartida el mismo 17 de enero, lo cual fue reiterado el 21 de abril de 2020, sin obtener alguna respuesta.

Informó así mismo el despacho accionado que por los mismos hechos el apoderado del señor Anyelo Yuced ya había presentado una acción de tutela, resuelta por el Juzgado 8 Administrativo de Manizales.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA:

Su director encargado no refiere en momento alguno al estado de salud del interno García, mucho menos aludió

a la existencia de alguna orden proferida por el juzgado ejecutor en el mes de enero de 2020, tendiente al traslado urgente de dicha persona a un centro psiquiátrico o las razones por las cuales no ha acatado lo dispuesto por ese despacho, limitándose a señalar que el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria no es de su competencia sino de un juez de la República.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL:

Señala su representante que, en efecto, el 9 de diciembre de 2019 fue elaborado dictamen médico legal al señor Anyelo Yuced García, concluyendo el psiquiatra Rubén Alfonso Zarco Rivero que el paciente adolece de un trastorno esquizoafectivo no compatible con la vida en reclusión.

En lo demás, advierte, no le asiste a la entidad médica alguna legitimación por pasiva en el particular.

UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS – USPEC –:

Su vocero manifiesta que el 29 de marzo de 2019 suscribió contrato de fiducia comercial con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para el cubrimiento de los servicios de salud de toda la población privada de la libertad, el cual a la fecha se encuentra vigente.

Así las cosas, explica que el aludido consorcio

administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, los cuales debe destinar a la celebración de contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural.

En el caso del señor Anyelo Yuced García, informa que el 13 de noviembre de 2020 fue atendido por psiquiatría en la Clínica Nuestra Señora de La Paz y en lo demás, advierte, es el establecimiento penitenciario donde aquel se encuentra el llamado a actuar de manera armónica con el Consorcio aludido en aras de garantizar la prestación de los servicios requeridos por la persona afectada.

Así las cosas, considera, la entidad vinculada, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor García.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –:

El coordinador del grupo de tutelas de dicha entidad, en síntesis, manifiesta que la responsabilidad de garantizar los servicios en salud de la población privada de la libertad concierne tanto a la Unidad Especial de Servicios Penitenciarios como al Consorcio Servicios en Salud PPL 2019.

Así mismo, el otorgamiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad es un tema cuyo estudio es del resorte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por lo expuesto, considera que la autoridad penitenciaria no ha afectado garantías fundamentales del interno Anyelo Yuced García.

CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL

2019:

Explica que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional en Salud a la Población Privada de la Libertad de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, y ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios médicos intramural y extramural para CPMS PUERTO TRIUNFO; así mismo, la contratación del call – center Millenium, quien a través de su plataforma CRM Millenium, se encarga de emitir las autorizaciones de servicios médicos para la atención extramural y con especialistas, conforme a las ordenes médicas y las solicitudes realizadas por el área de sanidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios, (cumpliendo con los criterios ordenados por la USPEC) para que los centros penitenciarios y carcelarios, sin necesidad de requerir al Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2019, realicen las solicitudes de autorizaciones de remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, me permito hacer la relación de contrato suscrito con el CRM MILLENIUM.

Sobre el caso particular del señor ANYELO YUCED

GARCIA, informa que se le ha garantizado la prestación del servicios de salud al accionante, efectuado un seguimiento mes a mes de su patología por parte del Psiquiatra, como lo muestra a través de los soportes documentales.

Resalta que las autorizaciones fueron emitidas de manera oportuna conforme fue solicitado por CPMS PUERTO TRIUNFO. Asimismo, se informa que no se encuentran solicitudes pendientes de autorización, de ahí que concluya, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, ha garantizado la atención en salud al señor ANYELO YUCED GARCIA.

La Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, Caldas y el Ministerio de Salud no respondieron a su vinculación a esta acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se hace necesario descartar alguna actuación temeraria por parte del abogado accionante en atención a la información aportada en su respuesta a la acción de tutela por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de El Santuario Antioquia.

Cierto es que el 16 de enero de 2020, el señor Anyelo Yuced García a través de su apoderado judicial buscó la protección de sus derechos fundamentales, pero no obstante haber

expuesto hechos similares a los que concita el interés en esta oportunidad, no son los mismos y tienen variables esenciales en su composición. Es decir, mientras en la anterior acción de amparo expuso que su traslado aún no se materializaba a un centro psiquiátrico tal como fue ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, pretendiendo en consecuencia, que la orden constitucional tuviera como fin exigir al director del EPC PUERTO TRIUNFO el acatamiento de la orden judicial aludida, en esta oportunidad lo esgrimido por la parte actora se orienta a censurar lo decidido por ese despacho ejecutor cuando en providencia del 2 de enero de 2020 se negó a otorgarle la prisión domiciliaria por grave enfermedad al interno Anyelo Yuced, a más de buscar que en esta sede se resuelva de manera directa sobre el otorgamiento del sustituto.

En ese orden de ideas, lo decidido por el Juzgado 8 Administrativo de Manizales, Caldas, el 29 de enero de 2020, atendiendo a lo solicitado por la parte accionante, consistió en *ORDENAR a la USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, y al INPEC que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir del día siguiente a la notificación del fallo, realicen desde el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para el traslado inmediato, urgente y prioritario de ANYELO YUCED GARCÍA a un centro hospitalario que cuente con unida de salud mental, considerando, de ser procedente, que la hospitalización pueda llevarse a cabo en la clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de Manizales, a fin de que reciba el tratamiento que requiere para el mejoramiento de su*

salud. Se precisa que una vez sea dado de alta, deberá darse cumplimiento a lo ordenado por la autoridad competente – Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia – el 2 de enero de 2020, dentro del proceso radicado 2016-0514.

Es decir, en palabras de la señora juez de ejecución de penas, *una vez dado de alta, deberá continuar descontando pena en el pabellón de sanidad del centro penitenciario, a efectos de garantizar toda la atención médica que requiera.*

En esas condiciones, si frente a lo dispuesto en la decisión citada considera el accionante la configuración de un incumplimiento achacable a las autoridades accionadas en esa oportunidad, lo pertinente es acudir al trámite incidental respectivo, dentro del que podrá indicar las razones por las cuales considera que el juez debería imponer una sanción por desacato a lo decidido el 29 de enero de 2020, y así mismo, las autoridades señaladas de tal omisión podrán ejercer su derecho de defensa en tal escenario, más no a través de esta nueva acción de tutela.

Así las cosas, en esta oportunidad, insístase, lo que concita el interés de la Sala es determinar si los derechos fundamentales del afectado están siendo vulnerados al no habersele otorgado la prisión domiciliaria por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, tal como fue dilucidado en el auto interlocutorio del 2 de enero de 2020, es decir, la crítica de la parte actora se enfila a los

fundamentos que estructuraron una providencia judicial.

Respecto de la garantía constitucional fundamental del debido proceso, cuyo presunto menoscabo predica la parte actora, acorde a las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de una actuación judicial con decisión en firme y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra providencias judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *'vía de hecho'*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del señor Magistrado, *Dr. Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

"Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas

jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. **De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.***

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.**

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia*.

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Tal como viene de exponerse, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está

supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección.

Es así como al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela invocada por el señor Jefferson, comoquiera que la presente solicitud de amparo, en primer lugar, no cumple el requisito general de subsidiariedad, esto es, *“que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada”*, ante la posibilidad en su momento para el señor ANYELO YUCED GARCÍA, de haber promovido frente al auto interlocutorio del 2 de enero de 2020, los recursos de reposición y apelación, los cuales no fueron ejercitados ni por él ni su abogado defensor, y pese a que en la decisión aludida se le advirtió de manera expresa sobre tal posibilidad.

El presente mecanismo de protección constitucional, por su carácter subsidiario, residual y fragmentario, no habría de erigirse en una diversa instancia de revisión de lo actuado, pues para ello, los sujetos procesales inmersos en la actuación penal, cuentan con los recursos de ley, sin que en el *sub lite*, se itera, se llegaran a agotar la totalidad de los mecanismos efectivos para la protección de las garantías invocadas. Relievándose así mismo que el juez de tutela no es el competente para otorgar o no la prisión domiciliaria bajo la modalidad pretendida, lo cual es del resorte del Juez de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, quien en su momento expuso las razones por las cuales no convenía acceder al pedido de la defensa.

Y es así como la decisión que es motivo de inconformidad se aprecia razonable y ponderada, en la medida que se expusieron razones serias sobre la necesidad de internamiento del afectado en un establecimiento psiquiátrico, o bien, una vez dado de alta en el *pabellón de sanidad del centro penitenciario*, todas ellas apoyadas en lo dictaminado por el médico especialista del Instituto Nacional de Medicinal Legal.

Y es que más allá de buscar el otorgamiento del sustituto aludido, no puede perderse de vista que lo conceptuado por el psiquiatra oficial, si bien refirió a la incompatibilidad del estado de salud de Anyelo con el establecimiento penitenciario, estableció como medida idónea para el restablecimiento de su salud, su ubicación en un centro médico especial, recomendaciones adoptadas por la judicatura, que en todo caso, en ejercicio de sus facultades, dispuso que una vez fuera dado de alta regresara al reclusorio, bajo condición de ser ubicado en el área de sanidad respectiva, lo cual de igual manera fue ordenado en el fallo de tutela del 26 de enero de 2020, del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, Caldas.

No sería suficiente, en aras de proteger los derechos fundamentales del afectado, su ubicación en algún domicilio pues ello resulta insuficiente de cara a su estado de salud, que demanda medidas especiales en la órbita personal y social que

no cumplirían su cometido en caso de limitarse a acceder al sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, menos aún cuando sus afecciones tienen que ver con deseos de auto destrucción y causar daño a las demás personas.

Por manera que, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor ANYELO YUCED GARCÍA a través de apoderado judicial; lo anterior, dada la ausencia de parámetros genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia y de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*,

Nº Interno : 2020-1096-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Iván Alejandro Montes Valencia
Afectado : Anyelo Yuced García
Accionada : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de seguridad y otros

conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el
Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprueba por correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprueba por correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**ffaff84fe9e2b764b245a145f949006b11e560e028d736d8004246e59
7b6184a**

Documento generado en 25/11/2020 02:07:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectron>**

Nº Interno : 2020-1096-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Iván Alejandro Montes Valencia
Afectado : Anyelo Yuces García
Accionada : Juzgado de Ejecución de Penas y
Medidas de seguridad y otros

ica

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

N° Interno : 2020-1111-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Esteban Herrera Atehortúa
Accionado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y el
Centro de Servicios Administrativos
de los Juzgados Penales del Circuito
Especializado de Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la
fecha. Acta N° 106

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición y acceso a la administración de justicia; trámite al cual fue vinculado el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA se encuentra privado de la libertad en el EPC ANDES, ANTIOQUIA, por virtud de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 28 de agosto de 2020, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Expone así mismo, que no se ha remitido copia de su sentencia debidamente ejecutoriada al centro penitenciario donde está privado de la libertad como tampoco su proceso ha sido remitido al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En efecto, demanda a través de esta acción, el despacho de conocimiento informe sobre su situación jurídica al EPC ANDES, y, así mismo, su proceso sea remitido al juez competente y así reclamar ante él, redenciones de pena, beneficios u otros sustitutos a los que haya lugar.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, informa que mediante oficio No. 802 del 18 de noviembre de 2020, se remitió al sentenciado JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA copia de la sentencia emitida por ese Despacho en su contra, el pasado 28 de agosto de 2020, por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340 inc. 2º del C.P.) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 2º del C.P.), de lo cual obra la respectiva constancia de recibido.

Expone de igual forma que por oficio No. 798 de la misma fecha, se comunicó al EPMSC ANDES la condena impuesta a JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA el pasado 28 de

agosto de 2020, enviándose copia de la respectiva sentencia, al correo electrónico juridica.epcandes@inpec.gov.co.

Señala así mismo, a través de oficio No. 799 del 18 de noviembre de 2020, se remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (reparto) la información necesaria para la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta por ese Juzgado al ciudadano JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA.

De lo anterior, fueron allegados los respectivos soportes documentales de envío y recepción de la información tanto en el EPC ANDES como en la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia se pronuncia en idénticos términos a los esgrimidos por el juzgado de conocimiento accionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el

juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el accionante JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA, esperaba que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, diera información clara al EPC de Andes, sobre la sentencia

condenatoria proferida en su contra el 28 de agosto de 2020, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, despacho que en desarrollo de esta acción constitucional así lo hizo en coordinación con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, informando a la autoridad penitenciaria sobre la firmeza de dicha decisión y gestionando las actuaciones necesarias para la remisión del proceso a los juzgados de ejecución de penas de esta misma ciudad, de lo cual se ha dejado la constancia sobre el recibo de la documentación en el EPC ANDES, ANTIOQUIA y en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

En ese orden, logra constatarse entonces que, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto el juzgado en cuestión y la dependencia administrativa respectiva ya dieron solución a lo pretendido por el accionante, de conformidad con la garantía constitucional fundamental de petición, en conexión directa con el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN

PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano JUAN ESTEBAN HERRERA ATEHORTÚA y respecto de las garantías constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprueba por correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprueba por correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Nº Interno : 2020-1111-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Esteban Herrera Atehortúa
Accionado : Centro de Servicios Administrativos de
los Juzgados Penal del Circuito
Especializado de Antioquia

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a9666f491a8386a900a45300ba27cb8c51a2a5a602bc0e781209d0768
99d4061

Documento generado en 25/11/2020 09:04:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

N° interno : 2020-1046-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante: MARIA EUGENIA SÁNCHEZ MINOTA
Accionados: ARL POSITIVA Y OTROS
Decisión : CONFIRMA

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N°. 106

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el *JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANT.)*, a través de la cual no fueron amparados los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, invocados por la señora MARIA EUGENIA SÁNCHEZ MINOTA, dentro del trámite en el cual figuran como accionados la EPS MEDIMAS, ARL POSITIVA, AFP PROTECCIÓN y la EMPRESA AGRÍCOLA INDIRA SAS.

ANTECEDENTES

Los hechos expuestos por la accionante fueron resumidos por el A quo en los siguientes términos:

“La accionante sufrió un accidente de trabajo el 22 de septiembre de 2018, y por ese motivo fue incapacitada el 16 de junio de 2020 por siete (7) días por el diagnóstico S500, y el 15 de julio del mismo año, por veinte (20), pero no le han pagado las incapacidades. Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Pide tutelar los anteriores derechos fundamentales, para que se ordene a la EPS Medimas, a la ARL Positiva o a quien corresponda, el pago de las incapacidades del 18 de junio de 2020 al 22 de junio de 2020 (7 días), y del 15 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020 (20 días).”

Finalizados los trámites establecidos en el *Decreto 2591 de 1991*, procedió el *A quo* a proferir sentencia de instancia en la cual deniega el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Sánchez Minota, y toda vez que ya fue reintegrada a sus actividades laborales, devengando hasta la actualidad el salario respectivo, de ahí que no se hallara mengua en tales prerrogativas.

Notificada de la sentencia de instancia, la señora Sánchez Minota, impugnó lo decidido de manera oportuna manifestando en esencia que, no obstante en actualidad ya fue reintegrada a sus labores en la empresa empleadora, el hecho de haber dejado de percibir las incapacidades generadas por 7 días a partir del 16 de junio de 2020 y por 20 días a partir del 15 de junio, ha significado una afectación importante a su mínimo vital.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad del accionante con el fallo atacado, se suscita por el hecho de no haberse amparado su derecho fundamental al mínimo vital, en su sentir desconocido, al no habersele cancelado dos incapacidades por accidente laboral, una desde el 16 de junio de 2020, por 7 días; otra, desde el 15 de julio de 2020 por 20 días.

Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares, y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Visto lo anterior, la Sala desde ya, anuncia que le impartirá confirmación al fallo censurado, habida cuenta que es menester reiterar, que la acción de tutela efectivamente no es medio alternativo al cual se puede recurrir, sin que se cumplan unos requisitos mínimos exigidos por el artículo 86 Superior y el Decreto 1591 de 1991, los cuales, han sido ampliamente depurados y precisados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y

demás órganos judiciales que recurrentemente fungen como jueces de tutela.

De esta manera, en la actualidad constituye una discusión ya superada y lo más importante, unánimemente aceptada, aquella que predica que la acción de tutela procede, como quiera que es un mecanismo jurídico excepcional, en los casos en los que las vías ordinarias son inexistentes o pese a estar al alcance del individuo, son ineficaces para asegurar la intangibilidad que la Constitución predica para los derechos fundamentales.

Respecto a la pertinencia de la tutela, frente a asuntos como el debatido, la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“Las controversias acerca del reconocimiento y pago de prestaciones laborales de orden económico constituyen, por regla general, un asunto totalmente ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal de esas pretensiones y la existencia de otras instancias, medios y procedimientos administrativos y judiciales ordinarios pertinentes para su trámite, salvo en las situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable, que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho.” (Corte Constitucional. Sentencia T-490/99).

En este caso, como quiera que no se acredita una lesión o vulneración para el mínimo vital, dado que incluso al momento de presentar esta acción constitucional la actora ya se encontraba laborando y, por ende, percibiendo una contraprestación por ello, el proceso ordinario laboral es la vía

idónea para surtir tal reclamación. Mal puede predicarse la pertinencia de la acción constitucional, cuando el único objetivo que llevó a su interposición, fue obtener el pago de una suma dineraria al parecer adeudada al accionante, cuya omisión en el pago, en realidad, no afecta derechos de estirpe fundamental o al menos, no obra prueba de ello en el presente trámite de tutela, pues como pudo observarse, la interesada sigue recibiendo una cantidad de dinero que le posibilitaría la manera de subsistir.

Mírese que la acción de tutela es residual y procede siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial. En este caso específico, ese otro medio de defensa existe y no se ha utilizado.

“(…) la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. La integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial. La regla anterior admite algunas especialísimas excepciones, en aquellos casos en los cuales se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.”¹

Es cierto que la jurisprudencia constitucional

¹ Sentencia T-083/98 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada como lo es la afectación del mínimo vital de la persona. Sin embargo, como se expuso, ese presupuesto no se encuentra superado en el particular ante la percepción de recursos dinerarios por parte de la señora Sánchez Minota producto de su trabajo.

De acuerdo con la sentencia T-027 de 2003, el mínimo vital se define como *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional”*.

Por lo anteriormente expuesto, se concluyó desde la sentencia T 536 de 2010, que ***“es claro que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.***

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, que se resumen en que (i) *el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existencia ingreso adicional sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un*

hecho injustificado, inminente y grave 2.

Sin embargo, en el caso concreto no existen razones fundadas, conforme a lo esgrimido por la actora sobre la vulneración al mínimo vital teniendo en cuenta que justamente es su salario el destinado al cubrimiento de sus necesidades básicas y las de su familia, lo cual, dicho sea de paso, desvirtúa la nota de urgencia con que debe impetrarse el recurso de amparo. Por tanto, si alguna inconformidad le asiste sobre la aludida suma de dinero deberá ventilarla en la jurisdicción ordinaria como viene señalándose.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de este fallo.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de

2 Sentencias T-416 de 2008, SU-484 de 2008 y T-500 de 2008.

Nº Interno : 2020-1046-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Maria Eugenia Sánchez Mlnota
Accionadas : ARL POSITIVA Y OTROS

su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprobado por correo electrónico
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprobado por correo electrónico
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1491c566eda5ba01fc147235b22e86edd22544feb6351af9af76c
cd550a191e**

Nº Interno : 2020-1046-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Maria Eugenia Sánchez Mlnota
Accionadas : ARL POSITIVA Y OTROS

Documento generado en 25/11/2020 08:52:32
a.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 161 de la fecha

ASUNTO

Pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**, contra el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, y el **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta violación del derecho de petición y debido proceso.

FUNDAMENTO

El precitado señor indicó que, fue condenado por el delito de testaferrato, dentro del proceso 17001 62 00 000 2014 00002 00, y la vigilancia de su pena está a cargo del **JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, donde el 26 de agosto de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple en Medellín.

El 25 de septiembre posterior, solicitó de ese Despacho, permiso para trabajar, pero, según la página *web* de la Rama Judicial, remitió la petición al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, para que fuera sometida a reparto a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, pero según ese portal, no se asignó a ninguno.

En consecuencia, el 27 de octubre y 3 de noviembre de 2020, le pidió al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, le informara cuál era el Juzgado asignado, sin obtener respuestas.

Fue por lo anterior que solicitó el amparo del derecho de petición y debido proceso, para que se ordene al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, le asigne a un juez de esa categoría y especialidad de Medellín, su petición de permiso para trabajar.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 12 de noviembre del año que transcurre, se admitió la demanda, y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, informó para lo que interesa que, en efecto, vigiló la pena de 50 meses de prisión, impuesta a **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**, en el radicado interno 2019 A4-3154, CUI 17 001 62 00000 2014 00002, el 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales, por el delito de testaferrato.

Admitió que el 26 de agosto de 2020, se le reconoció la prisión domiciliaria del artículo 38 G del código penal, y como quiera que fijó su domicilio en la ciudad de Medellín, se ordenó remitir el proceso, por competencia, a través del **CENTRO DE SERVICIOS AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**,

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

En razón de lo anterior, las peticiones recibidas por parte del privado de la libertad relacionadas con permiso para trabajar, se remitieron por competencia a su **CENTRO DE SERVICIOS**, para ser enviadas junto con el proceso al **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN (reparto)** por ser el competente para resolver.

No se rindieron más informes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los accionados violaron el derecho de petición y el debido proceso de **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**, al no asignarle el juez competente para resolver su pretensión de permiso para trabajar, y no informarle al precitado, a cuál le correspondió, por lo cual procede ampararlos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Es improcedente el amparo frente al **JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, pues cumplió con lo de su cargo, en la medida que, tan pronto como perdió competencia territorial sobre el expediente del actor, por conducto de su **CENTRO DE SERVICIOS**, lo remitió a los despachos competentes, o sea, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**.

Ahora, los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, comparten el mismo **CENTRO DE SERVICIOS (es uno solo)**, entonces, era esa dependencia la cual debía recibir el proceso del actor, y someterlo a reparto, a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, para que se resolviera sobre su permiso para laboral.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, no rindió informe; por tanto, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume que no hizo el reparto del expediente, con lo cual, violó el debido proceso del actor, el cual será amparado, pues de antaño, la Corte Constitucional tiene dicho que ese derecho se vulnera, por no remitir en tiempo el expediente del condenado al juez de ejecución de penas¹.

En consecuencia, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita de forma física y/o electrónica el proceso del actor objeto de este trámite, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, que le corresponda por reparto, para que en el término de ley, se pronuncie acerca de su permiso para laboral.

¹ T 753 de 2005.

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

De otro lado, se probó que el **27 de octubre de 2020**, el actor le pidió al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, le informara cuál era el Juzgado asignado, petición recibida por una empleada de allí, y como esa autoridad no rindió informe, se presume que no se pronunció al respecto, en el término de 10 días, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, contados a partir del 28 de octubre de 2020, y tampoco lo hizo después, cuando se le reiteró la solicitud de información, con lo cual lesionó el derecho de petición del señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**.

En consecuencia, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**, en el sentido de informarle cuál era el Juzgado asignado, poniendo en su conocimiento la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo frente al **JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: AMPARAR el debido proceso y el derecho de petición del precitado, lesionado por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**.

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

TERCERO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita de forma física y/o electrónica el proceso del actor objeto de este trámite, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, que le corresponda por reparto, para que en el término de ley, se pronuncie acerca de su permiso para laboral.

CUARTO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que, si aún no la hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente la petición elevada por el señor **JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS**, en el sentido de informarle cuál era el Juzgado asignado, poniendo en su conocimiento la respuesta.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RADICADO 2020-1095-3
ACCIONANTE JUAN GUILLERMO LONDOÑO VANEGAS
ACCIONADOS CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EPMS DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a1c4db7b3d06e07b7ccd55fd682caaa996ddaba1875f83553b92a04cd5f47**
Documento generado en 25/11/2020 02:40:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-1095-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 10:01 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 10:00

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-1095-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-1095-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 8:41 a. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-1095-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 8:01

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-1095-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión es VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-1095-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/11/2020 11:14 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela 2020-1095-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 8:01

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD. 2020-1095-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir decisión es VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

N.I.	2020-1022-3
RADICADO	05 045 31 04 001 201900141
ACCIONANTE	LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	REVOCA DECISIÓN

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Aprobado mediante acta N° 160 de la fecha)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Sala a resolver, la impugnación presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

II. DE LOS HECHOS:

Fueron resumidos por la primera instancia así:

“La señora LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN manifiesta que: (i) el día 23 de agosto de 2007 su hijo ÁLVARO JAVIER ÁLVAREZ MARÍN se encontraba solo en su casa ubicada en el Barrio el Bosque de Chigorodó, Antioquia, cuando hasta allí llegaron varios hombres en un carro y uno de ellos se bajó y le ordenó que se subiera al mismo; además, subieron otros 05 muchachos más; ante ello, (ii) el 10 de septiembre de 2009 declaró ante la Personería de Chigorodó la Desaparición Forzada de su hijo, con el ánimo de ser

reconocida como víctima de la violencia; seguidamente, (iii) a finales de julio de 2016 le entregaron la resolución No. 2014-588851 del 29 de agosto de 2014, donde le informan que no la podían incluir como víctima de la violencia, porque, entre otras razones :“Al verificar el expediente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procedió a establecer el cumplimiento... encontrando que no hay documento que pruebe al menos sumariamente, que la comisión del hecho victimizante objeto de la solicitud fue producto del accionar de los grupos Organizados Armados al Margen de la Ley”...; indica que, (iv) presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el 08 de agosto de 2016, pero mediante la resolución N° 201832070 del 07 de junio de 2018, nuevamente fue negado su derecho a ser reconocida como víctima con el mismo argumento de que los hechos no están relacionados con el conflicto armado.

Considera que la decisión tomada es contraria a las normas y principios legales aplicables al caso particular y desdibuja el principio de buena fe y favorabilidad.

Solicita que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la Unidad de Víctimas la inscripción al RUV por el hecho victimizante de desaparición forzada de su hijo ÁLVARO JAVIER ÁLVAREZ MARÍN, ocurrida en el mes de agosto de 2007 en el barrio el Bosque de Chigorodó.”

III. FALLO IMPUGNADO:

En sentencia de tutela de 19 de octubre de 2020, consideró el Juez *a quo* que negar el reconocimiento de la calidad de víctima por el solo hecho de no anexar los documentos probatorios necesarios, sería desconocer el principio de la buena fe del que goza la ciudadanía víctima del conflicto armado interno.

Amparó los derechos reclamados por la accionante, razón por la cual ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dejar sin efecto las Resoluciones Nro. 2014-588851 del 29 de agosto de 2014, No. 2014-588851R del 01 de septiembre de 2016 y la No. 201832070 del 07 de junio de 2018, mediante las cuales negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN, y a su grupo familiar por el hecho victimizante de desaparición forzada de ÁLVARO JAVIER ÁLVAREZ MARÍN.

Igualmente ordenó proferir un nuevo acto administrativo que decida sobre la inscripción de la señora LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN en el RUV, en el que verifique el avance de la investigación por desaparición forzada del señor ÁLVARO

JAVIER ÁLVAREZ MARÍN y pueda determinarse que efectivamente este hecho no se enmarca dentro del conflicto armado interno.

IV. LA IMPUGNACIÓN:

Para lo que interesa, solicitó la entidad demandada que se revoque la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dejar sin efecto o anular actos administrativos que cuentan con presunción de veracidad y, por lo tanto, solo la jurisdicción administrativa ordinaria puede declarar su pérdida de firmeza, ilegalidad o nulidad. En su criterio, no se desconoció ningún derecho a la accionante, por cuanto se le permitió interponer los recursos en contra del acto administrativo que resolvió no incluirla en el **R.U.V.**, por no reunir los requisitos mínimos de su inclusión; asimismo se le dio repuesta a sus recursos con la RESOLUCIÓN No. 2014-588851R del 01 de septiembre de 2016, confirmando la decisión proferida mediante la Resolución No. 2014-588851 del 29 de agosto de 2014; y la apelación, con la Resolución N° 201832070 del 07 de Junio de 2018.

Estima que la orden dada es improcedente, por cuanto la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa; mecanismo constitucional de protección que no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, ni como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se niegue las peticiones de la accionante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1°, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala de Decisión para conocer de la impugnación interpuesta en el caso *sub-lite*.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si le asistió razón al Juez de primer grado, al estimar que hubo desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante (debido proceso), razón por la que ordenó dejar sin efecto los actos administrativos a través de los cuales se decidió sobre la no inclusión en el **RUV**, y en su lugar ordenar una nueva valoración del caso; o si, tal como propone la demandada, debe negarse las pretensiones y declararse la improcedencia, por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo para buscar la nulidad o desconocimiento de los actos administrativos por medio de los cuales se concluyó que no reúne los requisitos mínimos para ser incluida junto con su grupo familiar.

Según el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo orientado a la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas, **siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial**, solo si se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior sirve como proemio para indicar que la Sala revocará la decisión de primer grado, por cuanto no remite a duda que la ciudadana **LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN**, dispone de los mecanismos ante la jurisdicción ordinaria, que bien constituyen el medio de defensa judicial para reparar cualquier agravio a sus derechos y garantizar la plena observancia de los derechos fundamentales, bien sea por la forma en que fue adelantado el proceso administrativo o el mismo acto administrativo proferido por virtud del cual no fue incluida en el **RUV**, más si se tiene en cuenta que no ha sido probado algún perjuicio inminente e irremediable, que pueda motivar la adopción de medidas transitorias en sede constitucional.

Frente a la subsidiariedad de la tutela como requisito de procedibilidad reitérese lo explicado por la Alta Corporación en sentencia T – 629 de 2009, evento en el cual hace ahínco sobre la procedencia de la acción constitucional, siempre y cuando sea el remedio de *ultima ratio* para enervar una posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte interesada; se encuentra entonces esa acción

supeditada a la previa utilización de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

Dicha posición, viene sosteniéndose hasta la actualidad, siendo enarbolada desde antes por la sentencia SU-111 de marzo 6 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, cuando la Corte expresó: **“si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo.** En este caso. Tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”

Ahora, de manera concreta, refiriéndose a la clase de medio judicial establecido para lograr el control de legalidad frente al actuar de la administración, también adujo la jurisprudencia constitucional en sentencia T 451 de 2010: “(...) (i) respecto de los mecanismos de defensa judicial principales u ordinarios, esta Corporación ha sostenido que debe evaluarse el hecho de “que no todos tienen similares características, pues algunos son procesalmente más rápidos y eficaces que los demás”; (ii) así, tratándose de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejercen ante la jurisdicción contencioso administrativa, éstas **se consideran mecanismos en principio más eficaces en cuanto su ejercicio puede ir acompañado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo atacado, solicitud que debe ser resuelta en el auto admisorio de la demanda.**”

La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, *“hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto”* (ver Sentencia T-640 de 1996).

Dicho criterio ha sido a su vez reiterado, entre otras, en las Sentencias T-533 de 1998, T-127 de 2001 y SU-544 de 2001 y más en decisión de Sala Plena- SU- 037 de 2009- donde se ha afirmado: ***“Por ello es pertinente reiterar (...) la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos”.*** (Negritas y subrayas propias).

Así mismo, la posición expuesta ha sido acorde con la asumida por la H. Corte Suprema de Justicia que, en decisión de agosto 04 de 2009, Rad. T43356 que con respecto a los actos administrativos, indicó: ***“... la Sala advierte que para debatir la juridicidad de los actos administrativos que acusó el demandante, éste contó en el Ordenamiento Jurídico con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, especializada para resolver el asunto sub examine y provista de órganos competentes que, al igual que el juez de tutela, tienen la misión de preservar el orden constitucional, ante la cual, en efecto tuvo la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados en esta sede. Esta opción no agotada, impide al juez de tutela intervenir en el asunto objeto del sub júdice...”***.

Bajo ese panorama, en el caso sometido a estudio deviene nítido que la accionante **LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN**, tiene a su alcance otros mecanismos en la vía contencioso administrativa para atacar la inconformidad que le genera la resolución por medio de la cual se decidió la no inclusión en el **Registro Único de Víctimas - RUV**; pues tal como viene de reseñarse, la acción de tutela no puede convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en la jurisdicción correspondiente, y menos, cuando se descarta la configuración de algún perjuicio irremediable que amerite la

procedencia del mecanismo constitucional como mecanismo transitorio, pues como puede evidenciarse en el plenario, más allá de su peregrina enunciación de desconocimiento de prerrogativas básicas, nada serio y verificable se fundamenta con respecto a la trasgresión a la dignidad humana, debido proceso e igualdad, como lo estimara el juez de primera instancia.

Por el contrario, se evidencia que **se respetó el debido proceso** permitiéndole la interposición de los recursos de ley y el agotamiento de toda la vía administrativa para que evaluaran su caso particular, del cual estimó, la entidad directamente responsable de su estudio, que la señora **LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN** no reunía los requisitos mínimos para ser reconocida como víctima, junto con su grupo familiar.

Tampoco, se desconoció su derecho a la igualdad, ya que en iguales condiciones que los demás usuarios, tuvo la posibilidad de postular su caso ante la **UNIDAD DE VÍCTIMAS**, para que fuese estudiado con la posibilidad de ser o no reconocida en el **R.U.V.**, de acuerdo a los parámetros preestablecidos en la entidad.

Por lo tanto, mal haría el juez constitucional en sustituir la competencia atribuida a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS**, quien es la posee las herramientas necesarias para adelantar los estudios específicos conforme a los lineamientos legales para determinar la inclusión o no en el **RUV**. Menos podría a través de esta vía, desconocerse, arbitrariamente, los actos administrativos que se expidieron en el caso particular de **LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN**, ordenando que de nuevo se estudie su caso, tal como lo consideró el Juez *a quo*; especialmente, cuando no aflora ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte de la demandada, o al menos no se demostró.

En consecuencia, **SE REVOCARÁ ÍNTEGRAMENTE LA DECISIÓN EMITIDA** por la primera instancia, y en su lugar, se declarará la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la ciudadana **LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela revisada por apelación, dictada el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, y en su lugar, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL** impetrado por la ciudadana **LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, en el término de ley, remita el expediente a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6baeee30b57f3e9f37aede6bc49687acecb651f2c886f15e6b2abff8945ccb**
Documento generado en 25/11/2020 02:21:48 p.m.

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

N.I.	2020-1022-3
RADICADO	05 045 31 04 001 201900141
ACCIONANTE	LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO TUTELA
DECISIÓN	REVOCA DECISIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-1022-3_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 8:57 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 8:55

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-1022-2_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo Tutela Rad. 2020-1022-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 4:27 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-1022-2_REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:37

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-1022-2_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1022-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es NOVIEMBRE 25 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Apartado compartió una carpeta contigo

Remito tutela para segunda instancia

Favor confirmar recibido

Feliz tarde



[050453104001_20200014100 - LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-1022-2_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/11/2020 10:28 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de segunda instancia tutela rad 2020-1022-3

Atte

René Molina

Magistrado revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:37

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 2DA INSTANCIA RAD. 2020-1022-2_REVISAR SALA DE DECISIÓN

Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1022-3](#)

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es NOVIEMBRE 25 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - Apartado compartió una carpeta contigo

Remito tutela para segunda instancia

Favor confirmar recibido

Feliz tarde



[050453104001 20200014100 - LUZ ESTELA ÁLVAREZ MARÍN](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N.I.	2020-1064-3
RADICADO	050453104001202000146
ACCIONANTE	DARLIS POLO MENA
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado mediante Acta N° 162 de la fecha

I. OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso resolver el recurso de impugnación promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, contra el fallo de tutela de primera instancia proferido el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de **DARLIS POLO MENA**; sino fuera porque se advierte una nulidad por falta de vinculación de una parte al trámite.

II. LOS HECHOS

Fueron resumidos por la primera instancia de la siguiente manera:

“La accionante tiene 38 años de edad, 115 kilos de peso, 1.62 de estatura, y presenta diagnóstico de insuficiencia cardiaca, apnea obstructiva del sueño, presión y obesidad; desde el año 2018 realizó solicitud para ser candidata a procedimiento bariátrico para obtener reducción en su peso que le permita mejorar sus diagnósticos relacionados con el mismo, pero no se le ha tenido en cuenta como candidata para el proceso, y a cambio se le envió a nutrición, pero ha seguido de manera rigurosa dietas, tratamientos y todas las órdenes médicas sin lograr reducir su peso. Agregó que es una persona joven no saludable, y considerando su estatura y su peso es una candidata potencial para una cirugía bariátrica, más que por razones estéticos, es por salud y la vida digna.”

N.I.	2020-1064-3
RADICADO	050453104001202000146
ACCIONANTE	DARLIS POLO MENA
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

Pide tutelar esos derechos fundamentales, y ordenar a las accionadas realicen la cirugía bariátrica de manera integral.”

III. FALLO IMPUGNADO

En fallo de tutela de primera instancia de 26 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia resolvió tutelar los derechos fundamentales de **DARLIS POLO MENA**, razón por la que ordenó al representante legal del Establecimiento de Sanidad Militar (ESM6030) del Ejército Nacional, Mayor Raúl Andrés Bautista Rodríguez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión efectúe todas las gestiones necesarias para que en coordinación con el Hospital Militar de Medellín y la Dirección General de Sanidad Militar en Bogotá, autorice y practique valoración por cirugía bariátrica a favor de la accionante.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, explica que por disposición del artículo 9 de la ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, es una dependencia del comando General de las Fuerzas militares representada por el Mayor General Javier Alonso Diaz Gómez, con sede única en Bogotá.

Señala que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tiene la función legal de prestar los servicios de salud a través de sus establecimientos de Sanidad Militar, en virtud del artículo 14 de la Ley 352 de 1997, en concordancia con el artículo 16 del Decreto ley 1795 de 2000, por lo tanto, es la entidad que debe encargarse de coordinar la prestación de los servicios médicos a la accionante. Enfatiza que esa dirección General esta Representada por el Señor Brigadier Jhon Arturo Sánchez Peña.

Indica, que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, solo cumple funciones administrativas de conformidad con lo establecido en los articulo 9 y

10 de la Ley 352 de 1997, por ende, no presta servicios asistenciales, ni coordina, ni autoriza prácticas y procedimientos quirúrgicos, sin ser superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejército Nacional, ni del establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de ASPC N° 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”; de ahí que no sea la entidad competente para cumplir con la orden de tutela.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Aunque en el asunto que convoca la atención sería del caso entrar a decidir de fondo, se observa causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

La Corte Constitucional ha sostenido que en el trámite de tutela debe garantizarse el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés para intervenir y por ende, se deben vincular de forma oficiosa, para que ejerzan los derechos en mención, y no se vean sorprendidos. Es lo que se conoce como una debida conformación del contradictorio.

De ahí, que el Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política misma, no puede apartarse, en ningún momento, de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa. No puede existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad constitucional que presenta un determinado caso de tutela.

De esa manera, el juez constitucional debe llamar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o comprometidas con la providencia.

En línea de los anteriores planteamientos, la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación **SU 116 de 2018**, citó que:

(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

(...) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”

*De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado **la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”**. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.*

(...)

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados

Según se verifica en el auto admisorio de 13 de octubre de 2020 y los diferentes oficios de notificación, el mecanismo de tutela fue dirigido por el arte accionante en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL**, con la vinculación oficiosa de **DISPENSARIO MÉDICO 6030 DE LA BRIGADA XVII DEL EJÉRCITO NACIONAL DE CAREPA, ANTIOQUIA** y al **HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN –HOMME-**

N.I. 2020-1064-3
RADICADO 050453104001202000146
ACCIONANTE **DARLIS POLO MENA**
ACCIONADO DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR Y OTROS
ASUNTO IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN **DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO**

TC. JAIRO FLÓREZ CORONADO, por la presunta afrenta de los derechos fundamentales de **DARLIS POLO MENA**.

De acuerdo a los argumentos del apelante, la primera instancia obvió llamar al trámite constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, entidad competente para la prestación de los servicios de salud a los usuarios, mediante una red prestadora, que permite un despliegue integral del modelo de atención de salud, encargada de la autorización, coordinación, materialización y prestación de procedimientos asistenciales a los pacientes.

Para mayor claridad, valga la pena enfatizar sobre las diferentes funciones que asume **LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues son entes independientes, en la medida que la primera cumple funciones administrativas y la segunda competencias asistenciales, conforme lo prevé la Ley 352 de 1997 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. *Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

PARÁGRAFO. *El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.*

ARTÍCULO 10. FUNCIONES. *La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:*

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;*
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley;*

N.I. 2020-1064-3
RADICADO 050453104001202000146
ACCIONANTE **DARLIS POLO MENA**
ACCIONADO DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR Y OTROS
ASUNTO IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN **DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO**

d) *Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;*

e) *Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;*

f) *Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;*

g) *Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;*

h) *Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;*

i) *Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*

j) *<Literal INEXEQUIBLE>*

k) *Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;*

l) *Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*

m) *Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia para su adopción por parte del CSSMP;*

n) *Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;*

o) *Las demás que le asigne la ley o los reglamentos.*

ARTÍCULO 11. DIRECCIONES DE SANIDAD EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. *Las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas creadas por normas internas de las mismas Fuerzas Militares, ejercerán bajo la orientación y control de la Dirección General de Sanidad Militar las funciones asignadas a ésta en relación con cada una de sus respectivas Fuerzas.*

El artículo 14 de la ley en cita, al referir las funciones asignadas a las fuerzas militares, enseña:

El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación

N.I.	2020-1064-3
RADICADO	050453104001202000146
ACCIONANTE	DARLIS POLO MENA
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR Y OTROS
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO

de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARÁGRAFO. *En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.*

De esta manera, deviene nítido que debió vincularse a la **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues desde *ab initio* era posible determinar que también debía ser llamada a responder por los derechos fundamentales de **DARLIS POLO MENA**; y máxime, cuando la petición principal está dirigida a la autorización y suministro de la cirugía bariátrica de manera integral, de su competencia.

Como razón adicional para decretar la nulidad, se tiene que la orden dada en la acción constitucional se torna ambigua, pues está dirigida al “*representante legal del Establecimiento de Sanidad Militar (ESM6030) del Ejército Nacional, Mayor Raúl Andrés Bautista Rodríguez...*” en coordinación con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** en Bogotá, lo que significa que, al parecer su cumplimiento está dirigido a **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a pesar que no fue vinculada al trámite.

En este orden de ideas, las decisiones que en el presente proceso se adopten, podrían estar viciadas de nulidad, en tanto vulneran el debido proceso y derecho de defensa de **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en la medida que a su cargo existen actuaciones que debe materializar frente a la pretensión que reclama la accionante.

En tales condiciones, no hay duda que el *Juez a quo* incurrió en la irregularidad que da pábulo al decreto de la nulidad prevista en el artículo 140 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Manténgase incólume lo informado por las demandadas.

N.I. 2020-1064-3
RADICADO 050453104001202000146
ACCIONANTE **DARLIS POLO MENA**
ACCIONADO DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR Y OTROS
ASUNTO IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
DECISIÓN **DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante **DARLIS POLO MENA** y como parte accionada la **DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR - EJÉRCITO NACIONAL**, con vinculación oficiosa del **DISPENSARIO MÉDICO 6030 DE LA BRIGADA XVII DEL EJÉRCITO NACIONAL DE CAREPA, ANTIOQUIA** y al **HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN –HOMME- TC. JAIRO FLÓREZ CORONADO**; manteniéndose incólume lo informado por las entidades demandadas.

SEGUNDO: COMUNICAR Y DEVOLVER lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f037248cf66a04f0b1b6fcf8be29650463669f983f1ea1dba54dd8f735ebbd44**
Documento generado en 25/11/2020 02:39:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RE: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 9:18 AM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 6:19 p. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 17:05

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

De acuerdo con tutela Rad. 2020-1064-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 4:28 p. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:50

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1064-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es DICIEMBRE 3 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



**Juzgado 01 Penal Circuito -
Antioquia - Apartado compartió una
carpeta contigo**

Buenas dias

Remito tutela para segunda instancia

Favor confirmar recibido

Gracias



[050453104001 20200014600 - DARLIS POLO MENA](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/11/2020 11:30 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia RAD 2020- 1064-3.
Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

De: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 11:22 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

Dr. Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela nulidad rad 2020-0164-3

Atte

René Molina
Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 15:50

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO TUTELA 2DA INSTANCIA RAD 2020- 1064-3_ REVISAR SALA DE DECISIÓN

1. Link de acceso al trámite de primera instancia en carpeta OneDrive del TSA  [2020-1064-3](#)

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es DICIEMBRE 3 DE 2020.

Se adjunta 2 archivos y 2 links.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS



**Juzgado 01 Penal Circuito -
Antioquia - Apartado compartió una
carpeta contigo**

Buenas dias

Remito tutela para segunda instancia

Favor confirmar recibido

Gracias



[050453104001 20200014600 - DARLIS POLO MENA](#)



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)



[Declaración de privacidad](#)



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 163 de la fecha

ASUNTO

Pronunciarse en primera instancia acerca de la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**.

FUNDAMENTO

El precitado señor indicó que está privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Jericó, por cuenta del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por condena impuesta por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, el 16 de septiembre de 2019, a 49 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes en el radicado **05-001-60-00000-2019-00851**.

El 21 de mayo de 2020, solicitó de los accionados, la corrección de una información que aparece en la página web de la Rama Judicial, pues allí le figura otra condena de 60 meses de prisión, impuesta por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO**

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en el expediente **05-154-600327-2018-8011**, la cual vigila el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero que él desconoce.

Esa petición la contestó el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, en el sentido que, se evidenció un error de la secretaría, pues él fue condenado únicamente en el proceso **05-001-60-00000-2019-00851**, no en el expediente **05-154-600327-2018-8011**, el cual corresponde a otra persona.

El 2 de octubre de 2020, volvió a pedir a los demandados la corrección de sus datos en la base de datos de la Rama Judicial, sin obtener respuesta, motivo por el cual, solicitó el amparo del derecho de petición y del debido proceso, y en consecuencia, se ordene a los accionados la corrección pretendida.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

El 11 de noviembre del año que transcurre, se admitió la demanda, se vincularon a los **JUZGADOS 3º Y 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, así como a su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, y al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JERICÓ**, y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

El **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, informó para lo que interesa que, en expediente con radicado interno 2019A3 – 4004 y CUI: **05001-60-00000-2019-00851**, le vigila al señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, una pena de *“49 meses de prisión, que le impuso el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, en sentencia emitida el 16 de septiembre de 2019, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*.

Una vez evidenciado que el **JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, vigila idéntica causa penal en el Radicado Interno:

RADICADO	2020-1086-3
ACCIONANTE	ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS	JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

2019 A4-4013, se dispuso, a través del auto No. 1331 de 12 de noviembre de 2020, remitir el presente expediente a dicho Juzgado, para que se sigan por una misma vía las actuaciones contra el prenombrado.

Adicionalmente, se ordenó realizar las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, teniéndose en cuenta que efectivamente fue registrado erróneamente con el CUI: “05 154 6000327 2018 80114”.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE JERICÓ**, informó que **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, ingresó el 19 de marzo de 2019, con medida de aseguramiento emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico Antioquia, por los delitos de concierto para delinquir Agravado y tráfico fabricación o porte de estupefacientes dentro del proceso **05-001-60-00000-2019-00851**, luego, el 16 de septiembre de 2019, fue condenado por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, a 49 meses de prisión, y, actualmente a disposición del **JUZGADO 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** bajo el radicado 2019 A4-4013.

Refrendó lo relacionado con las peticiones que elevó el actor, por correo electrónico, con su asesoría.

El **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, aceptó que recibió dos solicitudes, a través de las cuales, el accionante, instaba a la Judicatura a la corrección de la información registrada en el Portal de la Rama Judicial, de dichas peticiones y de conformidad con el manual de funciones, se procedió a correr traslado de esos requerimientos al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, pues se trata de un proceso inactivo, que se encontraba archivado de manera provisional; y sin que se hiciera necesario un pronunciamiento judicial; situación que le fuere puesta de presente al señor **SÁNCHEZ SOTO**.

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

De cualquier manera, con ocasión de este trámite, el 13 de noviembre de 2020, esa dependencia le contestó al actor, por tanto, hay carencia actual de objeto por hecho superado.

La respuesta al actor fue la siguiente:

*“Una vez revisado el sistema de gestión siglo XXI y las bases de datos del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, más específicamente lo atinente con el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se tiene que, el señor ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO con cédula de ciudadanía N° 1.039.022.636, fue condenado por el antes mencionado Despacho, al interior del proceso con radicado N° 05001 60 00 000 2019 00851, mediante sentencia proferida el 16 de septiembre del año 2019, a la pena de 49 meses de prisión y multa por valor de 1351 S.M.L.M.V., por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado y Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, **proceso que posteriormente fue enviado a la Secretaría y el cual fue remitido por esta oficina, mediante oficio N° 10152 ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto), para la respectiva vigilancia de la condena.***

El proceso con radicado 2019 00851 le correspondió por reparto, para la vigilancia de su condena, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ahora bien, una vez verificado el sistema de gestión siglo XXI, con la cédula del hoy peticionario, se encuentran también otros dos registros, 05001 60 99 154 2018 00008, el cual corresponde a un expediente por unas diligencias preliminares y el identificado con el CUI 05154 60 00 327 2018, 80114, el cual aparece registrado en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y en dicho registro, aparece como condenado el señor SÁNCHEZ SOTO.

*De una revisión más exhaustiva, se tiene que al interior del proceso con número de CUI 05154 60 00 327 2018 80114, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia N° 6 proferida el 24 de enero del año 2019, condenó al señor ANDRES ESTIBEN MONTERROSA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.485.512, a la pena de 60 meses de prisión, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, proceso que en su trámite normal, fue enviado a la Secretaría y el mismo fue **remitido ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante oficio N° 10154 fechado el 26 de septiembre de 2019, para la vigilancia de la respectiva condena.** De lo anteriormente expuesto, se puede extractar que tanto el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, como el Juzgado Segundo de esta especialidad, no han tenido errores en su actuación **y por lo tanto la presente petición será remitida ante los Jueces de ejecución de Penas para lo pertinente...**”*
Negrilla fuera de texto.

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Destacó que, no se advierte ningún yerro, al momento de elaborarse y radicarse la información en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues se les señaló que el proceso bajo el CUI 05154 60 00 327 2018 80114, corresponde únicamente a ANDRÉS ESTIBEN MONTERROSA URIBE, luego, se puede derivar que, si bien en el sistema de gestión aparece vinculado el hoy accionante a ese radicado, ello derivó de un yerro cometido al momento de registrarse la información por parte del **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS EJECUTORES** y, conforme con ello es que se procedió a correr traslado de la solicitud de corrección del actor ante esa dependencia.

El **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, se pronunció en similares términos, concluyendo que, ambos procesos antes identificados fueron enviados en debida forma para la vigilancia de las respectivas condenas impuestas, y que no entiende cuál fue el yerro al que hubo lugar en la radicación en los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, porque se trata de dos procesos totalmente diferentes.

En cuanto a la petición del actor, indicó que quien debe verificar las condenas impuestas a los condenados es directamente el Despacho fallador, y el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, nunca le solicitó el desarchivo de los procesos antes indicados, para realizar las verificaciones del caso, además de esto, que es reiterativo el desentendimiento de ese Despacho, en el sentido de que toda petición que es allegada, después que ha proferido sentencia, debe ser resuelta por la Secretaría, cuando este tipo de peticiones en particular deben ser estudiadas antes de su remisión, al **CENTRO DE SERVICIOS**.

El **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, refirió para lo que interesa que desempeña únicamente labores administrativas, dentro de las que se incluye el trámite de radicación de los procesos y registro de actuaciones en el sistema, decisiones que son ordenadas por los

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA.

No se rindieron más informes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los accionados y/o vinculados violaron el derecho de petición y el debido proceso del señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, por los errores que existen en la base de datos de la Rama Judicial, en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por asignársele una condena que no le fue impuesta, por lo cual procede ampararlos.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tampoco procede cuando entre su interposición y el fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, por la carencia actual de

RADICADO	2020-1086-3
ACCIONANTE	ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS	JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

objeto por hecho superado¹.

En este caso no se desconoce la existencia de las peticiones elevadas por el señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, el 21 de mayo y 2 de octubre de 2020, con destino al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y a su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, para que, se corrigiera en la página web de la Rama Judicial, la condena que le figuraba por el expediente **05-154-600327-2018-8011**, asignada al **JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, pero que corresponde a otra persona.

Tanto el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, como su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, lesionaron el derecho de petición de **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, pues no le entregaron de forma oportuna, una respuesta clara, precisa, de fondo, coherente, es decir, con relación a la corrección pretendida (no la existencia del error, pues él partía de eso), y no pueden escudarse en que no les competía emitir un pronunciamiento, pues las solicitudes se dirigieron a ambas autoridades, entonces, debieron, cuando menos, dar aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, **informando al interesado acerca de esa supuesta carencia de competencia, y cumpliendo con las demás cargas que trae esa norma.**

Aunque el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, esbozó que carecía de competencia para pronunciarse acerca de lo pretendido por el actor, la contestación que le entregó permite inferir todo lo contrario, y que el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, sí le trasladó las solicitudes, pero como el Despacho no le informó de ello al actor, insístase, también violó el derecho de petición.

Como se anticipó, se probó que, con ocasión de este trámite, el 13 de noviembre de 2020, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS**

¹ Sentencia T-358/14

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, le contestó al demandante, por medio de su sitio de reclusión, en la forma transcrita en el acápite anterior, concretamente, que como no erró en la trasmisión de su información para la ejecución de la pena impuesta (05-001-60-00000-2019-00851), ni en la del señor Andrés Estiben Monterrosa Uribe (05154 60 00 327 2018 80114), (lo cual probó), no debía hacer la corrección, sino los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, trasladando a estos Despachos, las solicitudes del demandante, lo cual daría lugar a pensar a la ocurrencia de la carencia actual de objeto, por hecho superado.

No obstante, no se acreditó que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, trasladara las peticiones de corrección del actor, con lo cual, persiste en la violación del derecho de petición.

Así las cosas, lo que procede es amparar el derecho de petición de **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**; en consecuencia, se ordenará al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; es decir, le informe al actor que no es competente para pronunciarse sobre sus peticiones, sino su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, enviando copia del oficio remitario.

De otro lado, se ordenará al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que, si aún no la hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita las peticiones del demandante al competente, enviando copia del oficio remitario al señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**.

También se conminará al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y a su **CENTRO DE SERVICIOS**, para que, en aplicación del artículo 113 Constitucional, dialoguen, colaboren y coordinen entre sí, a efecto de determinar

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

prontamente quién debe responder, y no se retrasen las respuestas que se les exigen, que fue lo que originó esta actuación.

De otro lado, dado que no hubo error en la fase de juzgamiento en lo relacionado con la comunicación de la sentencia de **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, sino de otras autoridades, lo cual impide una corrección por el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, se declarará improcedente el amparo del debido proceso, y de *habeas data*, en relación con esa dependencia y del **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**.

Por otra parte, el amparo es improcedente con respecto al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, y en relación con los **JUZGADOS 3º Y 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, y así se declarará, porque a esas entidades no se les ha trasladado la petición de corrección, ni el actor se las ha elevado directamente, lo cual, a su vez, impide un amparo de oficio del *habeas data*.

Nada de lo anterior obsta para que el actor, por medio de su lugar de reclusión, eleve la petición de corrección de datos a estas entidades.

El amparo también es improcedente en relación con el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE JERICÓ**, al ser ajeno a los hechos objeto de la demanda, y porque en su base de datos solo figura la condena que corresponde al señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**, lesionado por el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, como su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, que, si aún no la hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de aplicación al artículo artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, es decir, le informe al actor que no es competente para pronunciarse sobre sus peticiones, sino su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, enviando copia del oficio remitario.

TERCERO: ORDENAR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, que, si aún no la hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, remita las peticiones del demandante al competente, enviando copia del oficio remitente al señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO**.

CUARTO: CONMINAR al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y a su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, para que, en lo sucesivo, en aplicación del artículo 113 Constitucional, dialoguen, colaboren y coordinen entre sí, a efecto de determinar prontamente quién debe responder, y no se retrasen las respuestas que se les exigen, que fue lo que originó esta actuación.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del debido proceso y *hábeas data* frente al **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y su **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**.

SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho de petición, debido proceso y *hábeas data*, respecto al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

MEDELLÍN Y ANTIOQUIA; los JUZGADOS 3º Y 4º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE JERICÓ.

SÉPTIMO: ADVERTIR que lo anterior no impide que el actor, por medio de su lugar de reclusión, eleve la petición de corrección de datos a estas entidades relacionadas con la ejecución de su pena - salvo el establecimiento penitenciario-.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOVENO: Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f78f1ba33e0176ebb81fcd8b955167d7f5649f1eb9beed22c1228c1eefe18a1**

² La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RADICADO 2020-1086-3
ACCIONANTE ALEJANDRO SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS JUZGADO 2º PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

Documento generado en 25/11/2020 02:42:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/11/2020 3:23 PM

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Recibida manifestación de aprobación del proyecto de decisión de la referencia. Correo sin anexo.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 11:55 a. m.

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 11:49

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

De acuerdo con tutela Rad. 2020-1086-3

De: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 11:26 a. m.

Para: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 4:30 p. m.

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es **NOVIEMBRE 26 DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/11/2020 10:35 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la sentencia de tutela 2020-1086-3

Atte

René Molina

Magistrado Revisor

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 16:30

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA DE TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1086-3_REVISAR SALA

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es **NOVIEMBRE 26 DE 2020.**

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA

CUI: 05579600000201500005

Rdo.: INTERNO: 2018-0819-2

ACUSADOS: JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN Y
CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO.

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS.

DECISIÓN: REVOCA Y CONFIRMA.

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Aprobado según acta Nro. 090

1. ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por la defensa de los procesados contra el fallo proferido el 25 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en virtud del cual se CONDENA a los JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN Y CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO, por la comisión de los delitos (frente al primero) por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO en calidad de cómplice en concurso homogéneo de tres eventos, y por el punible CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS. Y, (frente al segundo) por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO en concurso homogéneo de tres eventos, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Fueron condensados en la pretensión punitiva de la siguiente forma:

“Se establece la existencia de la organización criminal autodenominada “EL COMBO DE LA MILLA ó EL DIVINO NIÑO”, quienes por conflictos presentados en los precios de la venta de droga (sustancias estupefacientes), decidieron desertar de la organización criminal de Los Urabeños ó Clan Narcotraficante Úsuga, personas dedicadas a la comisión de pluralidad de delitos, como atentados a la vida e integridad de las personas, amenazas, tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, porte ilegal de armas de fuego, quienes se concertaban para la planeación de dichos actos criminales, se estableció que la banda delincuenciales tuvo como línea de tiempo de ejecución criminal los años, 2014 y 2015, fecha en las que se pudo probar la ejecución de su actuar. Contando con las entrevistas a testigos y declaraciones juradas, así como los respectivos reconocimientos fotográficos realizados toda vez que los mismos testigos aportaron los alias, características morfológicas, señales particulares y lugares de ubicación.

*Se logró la identificación de varios de los integrantes como **CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO** identificado con la cédula No. 71.194.157 de Puerto Berrío alias EL CAPO o SMITH, sicario atendiendo la información recolectada y el componente orgánico de la banda de los de LA MILLA o DIVINO NIÑO, DUBIAN YOHANI VÉLEZ VÁSQUEZ identificado con la cédula No. 1.017.209.185 de Medellín alias POPEYE, **JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN** identificado con la cédula No. 1.020.411.537 de Bello alias EL FLACO ARIAS, ANDERSON ARLEY PARRA identificado con la cédula No. 1.039.700.795 alias BWS, NALVIS ANTONIO ZAPATA CEBALLOS identificado con la cédula No. 71.194.331 de Puerto Berrío, quienes estaban implicados en la ejecución de la conducta punible de TENTATIVA DE HOMICIDIO ocurrida el pasado 31 de diciembre de 2014 siendo las 11:50 horas aproximadamente con el Cra. 7 con Calle 15 esquina al frente de la Carnicería de nombre María Ángel y Miguel Ángel del Barrio Centro de Puerto Berrío – Antioquia, en la vida de los menores JUAN DIEGO COSSIO PAMPINO y ERICK SEBASTIÁN PALACIO SIERRA y la adulta mujer LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ a quienes les propinaron impactos con arma de fuego en varias partes de su cuerpo. Se conoció de la*

información recolectada que momentos antes, a eso de las 11:00 horas de la mañana aproximadamente, se acercaron dos sujetos en una motocicleta marca SUZUKI hasta la Calle 15 con Cra. 7 esquina, los cuales fueron identificados por los testigos como alias EL CAPO y alias EL FLACO los cuales pertenecen a la banda de LA MILLA o EL DIVINO NIÑO y quienes impetran amenazas contra el señor RUBÉN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, donde le gritan “TE VAMOS A MATAR”, se van y minutos después llegan en la misma motocicleta SUZUKI 125 COLOR NEGRA, la que era conducida por alias POPEYE quien iba conduciendo en compañía de alias EL CAPO que iba de parrillero y este último llevaba una pistola en la mano, a lo cual alias EL CAPO empieza a disparar de manera indeterminada a las personas que estaban en la esquina de la Calle 15 con Carrera 7 resultando heridos los antes mencionados, para de inmediato emprender la huida del lugar.

Basado en lo anterior y una vez recolectado todas las entrevistas de los testigos, reconocimiento y evidencia física se procedió por parte de la Fiscalía a solicitar ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío – Antioquia, el pasado 22 de enero de 2015 se solicitó orden de captura para los señores CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO, DUBIAN YOHANY VÉLEZ VÁSQUEZ Y JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIÓN, AMENAZAS, emitiendo el Juzgado las órdenes de captura 001, 002, 003. De otro lado, y atendiendo los elementos materiales probatorios y evidencia física soportada en motivos razonablemente fundados la Fiscalía emitió orden de allanamiento y registro a cinco inmuebles ubicados en el municipio de Puerto Berrío – Antioquia, lugares donde moraban los integrantes de la Banda delincriminal de La Milla, y guardaban armas de fuego. Diligencia que fue realizada el 23 de enero de 2015 siendo capturados en flagrancia los señores ANDERSON ARLEY PARRA TOLOZA, a quien se le halló un arma de fuego tipo pistola, calibre 9x19mm con 1 proveedor y 10 cartuchos de munición color dorado calibre 9mm, se halló una bolsa color plástica de color negro, la cual en su interior contenía 11 envolturas de papel aluminio que contenía una sustancia vegetal la cual dio positivo para cannabis en cantidad de 12 gramos. Y, NALVIS ANTONIO ZAPATA CEBALLOS identificado con la cédula No. 71.194.331 de Puerto Berrío, a quien se le halló en su residencia debajo de la almohada un arma de fuego tipo pistola, marca Jerico, 941PL, calibre 9mm con su respectivo proveedor y 10

cartuchos calibre 9mm de los cuales uno se alojaba en la recámara. Asimismo, fueron capturados con orden judicial vigente los señores JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN identificado con la cédula No. 1.020.411.537 de Bello, con orden de captura No. 003 del 22 de enero de 2015 y CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO identificado con la cédula No. 71.194.157 de Puerto Berrío – Antioquia, con orden de captura No. 001 del 22 de enero de 2015, atendiendo que fueron señalados por la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y AMENAZAS.”

El día 29 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se formula acusación en contra de los señores JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN, CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO y otros, como coautores por el concurso de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, en la modalidad de tentativa, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y el punible de AMENAZAS, tipificados en los artículos 103, 104 numeral 7, 365, 340 inciso 2 y 347 del Código Penal.

Posteriormente, la audiencia preparatoria fue tramitada el 26 de octubre de 2015 donde se mutó su objeto y los procesados NALVIS ANTONIO ZAPATA CEBALLOS Y ANDERSON ARLEY PARRA TOLOSA celebraron preacuerdo con el Ente Acusador en el cual aceptaron su responsabilidad en el grado de cómplices por las conductas punibles que le fueron enrostradas en el pliego acusatorio, continuando la presente actuación procesal únicamente por los procesados JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN y CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO, realizándose la audiencia preparatoria en las fechas 26/10/15 (se instala y se celebran estipulaciones probatorias) y en la fecha 27/10/15 culmina con la postulación y decreto de pruebas peticionadas por los sujetos procesales.

La audiencia de juicio oral se llevó a cabo los días 14 y 15 de diciembre de 2015; 18, 19 y 20 de abril de 2016; 17 y 23 de junio de 2016; 9 y 16 de septiembre de 2016; 22 de septiembre de 2017; 25 de octubre de 2017; 22 de enero de 2018; 13 de marzo de 2018 y el 25 de abril de 2018 se emite anuncio de sentido de falla de carácter condenatorio y lectura de sentencia en contra de los

procesados JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN y CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO.

La audiencia de lectura de fallo fue realizada el 25 de abril de 2018, en la cual se condena al señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO a la pena de prisión de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) meses de prisión y multa de DOS MIL SETECIENTOS DOS (2.702) S.M.L.M.V., al ser hallado responsable de la comisión de las tres conductas de HOMICIDIO AGRAVADO, en la modalidad de tentativa y por la comisión de las conductas de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y AMENAZAS, consagradas en los artículos 103, 104 numeral 7, 365, 340 inciso 2 y 347 del Código Penal. Y, se condena a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Sin derecho a los subrogados de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución condicional de la pena al no cumplir con los requisitos para su concesión.

Frente al coacusado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN se condena a la pena de prisión de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) meses de prisión y multa de DOS MIL SETECIENTOS DOS (2.702) S.M.L.M.V., al ser hallado responsable de la comisión de las tres conductas de HOMICIDIO AGRAVADO, en la modalidad de tentativa, *en calidad de cómplice* y en calidad de coautor por la comisión de las conductas de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y AMENAZAS, consagradas en los artículos 103, 104 numeral 7, 340 inciso 2 y 347 del Código Penal. Y, se condena a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Sin derecho a los subrogados de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución condicional de la pena al no cumplir con los requisitos para su concesión.

A su turno, la defensa del procesado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN al encontrarse inconforme con la decisión condenatoria, interpuso dentro del término legal el recurso de apelación ante este Tribunal.

3. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La defensa como parte recurrente interpone el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Valga la pena resaltar que, con respecto a las pruebas valoradas por el Juez de Primera Instancia, y que generaron de bulto la convicción de la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los justiciables, no le cabe la menor duda a la defensa el sigilo y el estricto cumplimiento a las reglas de la sana crítica, lógica y de la experiencia que le permitieron adoptar una decisión incriminatoria de los aquí procesados. Pero ello, no implica que el togado, pueda estar conforme con la decisión tomada de parte del Juez de Primera Instancia y ello se centrará especialmente en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en su modalidad tentada en el grado de complicidad en desfavor del señor JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN**, y ello por cuanto la valoración en la adecuación de la conducta típica del reato en mención, emitida en la sentencia de primera instancia, no se ajusta realmente a los principios de estricta tipicidad y legalidad de los tipos penales en la dogmática penal, enfocada desde una perspectiva de un estado social democrático de derecho, por lo que el Juez de Primera Instancia yerra de manera flagrante en cuanto a la realización o adecuación de la conducta endilgada, al realizar el juicio de tipicidad de la conducta de HOMICIDIO AGRAVADO en participación criminal, en el grado de complicidad. Que, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el acervo probatorio desconfiguran de bulto la tipicidad de la conducta endilgada convirtiéndose en atípico tal comportamiento en cabeza del aquí procesado. Y esto, por las siguientes razones jurídico penalmente relevantes, que el Juez de Primera Instancia en la fundamentación y argumentación confundió dos sucesos o hechos jurídicos penalmente relevantes: (amenazas realizadas al señor RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, y el atentado contra la humanidad de la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ALCARAZ, como también a los menores involucrados en la escena del crimen), y que tuvo en cuenta de forma simultánea y conjunta, siendo estos realmente aislados el uno de otro, para endilgarle responsabilidad del reato en cuestión a su prohijado, situación ésta de antemano que dio la génesis del error por parte del Juez. Porque una cosa muy distinta fue las **amenazas** contundentes padecidas por la víctima antes mencionada, en la circunstancia de modo, tiempo y lugar, y otra muy distinta fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar **en qué se desató aquel fatídico suceso de atentados contra la vida en cabeza de las***

víctimas antes referidas. Y que inequívocamente fueron dos hechos completamente aislados el uno del otro. Y que en ningún momento con respecto al segundo suceso el procesado tuvo alguna participación criminal, conforme a todos los elementos materiales probatorios exhibidos y controvertidos en sede de juicio oral, y como así lo fundamenta el Juez de Primera Instancia en la sentencia para inculpar al procesado de que la ayuda que prestó él fue previa, en lo que respecta al segundo suceso, porque recuérdese que conforme a la teoría del delito esa ayuda prestada por el cómplice puede ser anterior o previa, concomitante o posterior pero con acuerdo previo, y en el que el Juez de Primera Instancia tuvo en cuenta que el procesado prestó una ayuda previa en la comisión de los delitos antes referido, y que reitera este togado, que conforme a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida en sede de juicio oral no se pudo demostrar esa ayuda previa, y es más nunca existió tal comportamiento por parte del justiciable, y ello porque conforme a las pruebas allegadas al debate probatorio jamás se pudo demostrar algún grado de participación criminal en cabeza del procesado, en lo que respecta a LAS TRES TENTATIVAS DE HOMICIDIO. Es por ello, señores Magistrados que al presunto inculcado no se le puede declarar responsable a título de cómplice de las TRES TENTATIVAS DE HOMICIDIO en cabeza de las víctimas.

Y lo anterior por cuanto en ningún momento de la acción delictiva desplegada por los autores de la conducta ilícita tuvo participación criminal en el grado de complicidad el presunto inculcado por no haber concurrido todos y cada uno de los requisitos que se exigen para el dispositivo amplificador del tipo penal, de la referencia, es decir la complicidad, conforme al artículo 30 del Código de la penas como lo son: elemento subjetivo del dolo, traducido en ese acuerdo previo de voluntades, que de una u otra forma no se pudo demostraren el caso sub examine, y que por sustracción de materia deja al piso los demás requisitos objetivos de este instituto penal, como lo son: contribución o ayuda, que puede ser anterior, concomitante o posterior.

Ahora bien, recuérdese señores Magistrados que al presunto inculcado el Juez de Primera Instancia mediante el acervo probatorio pudo demostrar el reato de amenazas en cabeza de éste, desvirtuando así su presunción de inocencia, con respecto al primer suceso ilícito, pero que de ningún modo por una indebida apreciación jurídico penal por parte del Juez A quo, en lo que respecta a la participación criminal en el grado de complicidad.

Con respecto al segundo suceso delictivo puede éste endilgarle responsabilidad penal, por cuanto fueron sucesos o hechos jurídicamente relevantes y completamente diferentes, y en el cual no hubo participación criminal, por el aquí enjuiciado (JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN), tornándose de esta manera la atipicidad de la conducta por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO en el grado de complicidad en cabeza del justiciable.

Es por todo lo anterior que no podrá endilgársele responsabilidad penal al presunto responsable por las consideraciones antes expuestas conforme al principio IN DUBIO PRO REO y el principio de presunción de inocencia, que insolublemente dan al traste con la absolución del procesado, con respecto a los delitos antes mencionados.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 33 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

4.2 Caso Concreto

La defensa del procesado JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN, solicita únicamente se absuelva a su representado por la comisión de las tres conductas punibles de TENTATIVA DE HOMICIDIO al considerar que la prueba practicada en la audiencia de juicio oral no permitió demostrar la responsabilidad penal de su cliente en el grado de participación de complicidad.

En ese sentido, procederá la Corporación al análisis de plexo probatorio debatido en primera instancia, a fin de establecer si es procedente la absolución deprecada por el recurrente o, si, por el contrario, hay lugar a confirmar en su integridad la sentencia condenatoria de primer grado.

5. DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

De acuerdo al *principio limitación* la Sala abordará únicamente el análisis probatorio en lo relativo a la participación en las tres conductas punibles de TENTATIVA DE HOMICIDIO por los cuales fue condenado el procesado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN y respecto de las cuales alega la defensa que su representado fue condenado sin haber participado en el grado de *cómplice* como lo devela la sentencia condenatoria de primer grado.

Se tiene que los sujetos procesales mediante la autonomía de la voluntad decidieron celebrar las siguientes estipulaciones probatorias:

- *La plena identidad de los acusados CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO Y JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN.*
- *Que las lesiones personales sufridas por la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ALCARAZ, corroborado por la epicrisis de atención de urgencias del Centro de Investigación Médica de Antioquia del 31 de diciembre de 2014 suscrito por la Dra. JULIANA VARGAS LONDOÑO y el informe pericial de Clínica Forense realizado por el Dr. JUAN GUILLERMO TABARES MONTOYA.*
- *Que las lesiones personales sufridas por los menores JUAN DIEGO COSSIO PAMPLONA y ERICK SEBASTIÁN PALACIOS SIERRA, se encuentran demostradas con la epicrisis de atención en urgencias del Centro de Investigación Médica de Antioquia del 31 de diciembre de 2014 suscrito por la Dra. JULIANA VARGAS LONDOÑO y el informe pericial de Clínica Forense realizado por el Dr. JUAN GUILLERMO TABARES MONTOYA.*

5.1. De la prueba testimonial

El señor RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, Dice ser natural de Puerto Berrío y residente en el mismo municipio, de oficio carnicero y con grado de escolaridad -Bachiller-. Para el 31 de diciembre de 2014 se encontraba el testigo en su carnicería Calle 15 con Cra. 7 y abrió su negocio a las 8:00 a.m. y hasta ese 31 de diciembre que llegaron los sujetos que están ahí sentados -refiriéndose- a los acusados JHONY ALEXANDER ARIAS MARÍN y

CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO en una moto negra y lo intimidaron insultándolo y les preguntó el testigo que si era con él y uno de los señores que está sentado ahí como acusado dijo: *“sí es con vos pirobo hijueputa ya venimos a matarte.”*

Expone el testigo que llevaba un año de estar trabajando en la Carnicería, ya luego siendo el medio día del 31 de diciembre de 2014 se encontraba trabajando con su tío ELKIN y con amigo llamado JORGE ELIECER. Estas personas que llegaron fueron los acusados quienes llegaron en una moto negra y uno de ellos llevaba una camiseta y pantalón azul y el otro llevaba una camiseta amarilla una visera blanca y de bermudas; ellos llegaron y le manifestaron esas amenazas ya referenciadas. Desconoce por qué ellos lo insultaron y lo provocaron, pero no le hizo caso a eso y ellos se fueron.

Refiere el testigo conocer a alias EL CAPO porque toda la vida ha sido de Puerto Berrío y alias EL FLACO mientras estuvo en Puerto Berrío el testigo lo vio casi un año en el Divino Niño, nunca ha tenido contacto con ellos y tampoco había tenido problemas con ellos. Pero en una oportunidad se había presentado una riña entre un vecino del testigo de nombre WALTER EMILIO GALLO y salió el testigo de su Carnicería para evitar un problema y, uno de ellos, le pegó una puñalada haciendo referencia a alias JORMAN que hace parte del combo del Divino Niño. Estos sujetos *-los acusados-* se dedicaban a trabajar con vicio y armas.

Recuerda que en el momento en que lo abordan los acusados en la motocicleta se encontraba el testigo a una distancia de 4 metros y ellos no tenían nada que les cubriera la cabeza, quien manejaba la moto era EL FLACO ARIAS y el parrillero era alias EL CAPO. La persona quien le lanza las amenazas fue EL CAPO, inicialmente él empezó a insultarlo y ya el testigo reitera que le respondió que, si era con él, y alias EL CAPO le dijo que sí es con vos pirobo hijueputa ya venimos a matarlo. Después de eso, el testigo se quedó ahí sentado porque los acusados no se bajaron de la moto, solo alias EL CAPO tenía la mano entre las piernas y piensa el testigo que de pronto tenía un arma y no se paró en ese momento del lugar donde estaba sentado, hasta que ellos se fueron, ellos estuvieron como 10 minutos mientras se daba el intercambio de palabras. Ya después el testigo llamó al 112 y nadie contestó y decidió cerrar la Carnicería

recogió todo y a los 10 minutos sintió una balacera y salió a la calle y percibió que estaban unos pelados tirados en la esquina, pero no pudo ver a los autores de la balacera porque estaba guardando todo y no logró ver quienes fueron los de la balacera, solo puede decir que los acusados eran las personas que amenazaron al testigo.

Rememora el testigo que la gente logró identificar a las personas que intervinieron en la balacera era alias CAPO quien manejaba la moto y alias POPEYE quien venía de parrillero disparando. Los hechos ocurrieron a una distancia de 5 a 6 metros del lugar donde el testigo estaba, sabe que las víctimas como LILIANA quedó tirada al pie de una moto y de una pared cerca a la esquina donde estaba la casa donde ella vive y ERIC quedó ubicado en toda la puerta de la casa donde estaba cargando la niña, él tenía un tiro en un pie y el otro menor de edad era SIRILO que también tenía un tiro en un pie.

(...)

Después de estos hechos, el testigo recoge sus cosas y se lleva a su familia para Cartagena para buscar otro rumbo y no fue posible y debió vender toda la utilería de la Carnicería para sostenerse con su familia porque estos señores seguían delinquiendo. Reitera el testigo que las personas que lo amenazaron era alias FLACO y alias EL CAPO -los acusados-.

De igual manera, dice el testigo haber auxiliado a uno de los heridos que era LILIANA quien le manifiesta que no la dejara morir y decía que le dispararon los del Divino haciendo alusión a que era un combo delincuencia.

Cuando salió el testigo después de la balacera observó a unos pelaos heridos, hace referencia el testigo que se tratan de unos vecinos del Barrio de nombres ERIC y al otro se le conoce como SIRILO, y LILIANA es su prima y tenía tres impactos de bala.

Del testimonio de RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ se desprende que el 31 de diciembre de 2014, percibió en forma directa cuando alias EL CAPO y alias EL FLACO le hicieron amenazas relativas a que lo iban a matar en la esquina con nomenclatura Cra. 7 con Calle 15 del municipio Puerto Berrío – Antioquia. Estas personas se movilizaban una moto negra, reconoció que estas

personas con los remoquetes se trataban de los acusados CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO -alias CAPO- y JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN -alias EL FLACO-, motivo por el cual decidió cerrar su negocio y que pasados los diez minutos escuchó una balacera y al salir de su negocio observó que habían disparado en contra de su prima LILIANA RODRÍGUEZ y contra dos menores de edad (ERIC) y al otro joven se le conocía en el barrio como (SIRILO).

Asimismo, el testigo escucho de LILIANA cuando la auxiliaba que la habían atacado los del combo del Divino, aludiendo el testigo RUBEN DARÍO que la gente comentaba que eran alias EL CAPO y alias POPEYE quienes habían disparado contra las víctimas.

Respecto al testimonio del señor RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, no observa la Sala en relato que en la comisión de las tres conductas de tentativa de homicidio haya intervenido en la acción el acusado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN conocido como alias EL FLACO y este testigo fue claro en afirmar que no percibió directamente, sino que escuchó los comentarios de la gente.

La señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ALCARAZ (víctima), manifiesta que el 31 de diciembre de 2014 se encontraba viviendo en La Paz pagaba arriendo con sus hijos y estaba durmiendo entre las 10:00 a.m. a 11:00 a.m. y llega el papá de sus hijos toca la puerta y le dice nana hubo bala donde tu madre y le dijo la testigo y su hija, entonces le dijo él que ella no hacia caso y fue a entrar a sus dos hijas y una nieta. Cuando llegó encontró a los niños solos jugando en internet afuera de la casa de la madre de la testigo y se para dando la espalda a la 15 y les dice a ellos: *“oigan a base de la violencia que hubo como hacen para estar afuera...entren a la casa y sus hijas le dicen no mamá ellos no vuelven y eso fue un alegato ahí”*.

Entonces narra la testigo que sintió una moto y sintió que algo la quema y es que le habían disparado, al observar hacia atrás le dispararon nuevamente y, *el muchacho CAPO SMITH era quien manejaba la moto y la mantenía acelerada y no la dejaba al trascurso que corría de la esquina hacia al frente de la casa de la testigo y atrás iba alias POPEYE y era POPEYE quien estaba disparando en contra de la testigo y los niños, y del susto se abre de manos y le pide a los niños que corran; pero pese a que intentan correr hacia*

adentro, pero ya había un niño tirado afuera y no pudo hacer nada más pero bregó la testigo a esconderse porque alias POPEYE seguía ensañado disparándole a la testigo y se tiró atrás de unas motos intentándose esconder porque ya le había dado tres tiros: uno en pecho, otro en la barriga y otro en la mano que la perdió.

Hubo un momento donde observa que CAPO SMITH le pasa otra arma o le carga el arma y se la pasa a alias POPEYE y continúa disparando, mientras la testigo continuaba enroscada en el suelo y alias POPEYE le da un balazo en los pies y le mocha los dedos; uno se lo mochó a la mitad y el otro lo mocho la bala, no entiende porque estos sujetos agredieron a los niños y a la testigo.

Recuerda la testigo que después llegó su primo y la vio en mal estado diciendo: "mataron a la prima" y le contestó la testigo: "por favor no la dejara morir" diciéndole que le habían dado bala alias CAPO y alias POPEYE del Divino Niño y le decía a su primo que le salvara la vida y él la cargó en compañía de WALTER al Hospital y ellos iban adelante en la moto y su primo les gritaba "*gonorreas como me van a matar a la pelada*" y ellos siguieron manejando su moto y eran alias POPEYE y alias CAPO SMITH, quienes eran conocidos en el pueblo perteneciente al grupo conocido como del Divino Niño.

(...)

Indica la testigo que cuando fue por sus hijas le habían manifestado que CAPO SMITH y FLACO ARIAS habían ido a amenazar a BULLITA que era su primo RUBEN DARÍO, entonces su tío PECHI le contó que el FLACO ARIAS le decía a su primo: "*que se parara qué cómo era pues*" y eso se lo contaron después del incidente porque eso pasó antes. Dentro de los heridos estaba ERIC SEBASTIAN de 16 años y SIRILO que era un vecino de 16 años, y las otras niñas que había de 2 meses y siete años, en total había siete niños.

La testigo se ratifica en la identificación de los agresores porque eso fue muy cerca y ellos pensaban matar a sus hijas y los niños heridos fueron ERIC que quedó ahí cerca a las motos tirado y SIRILO quedó en la puerta tratando de entrar a una niña de tres meses para que no le fuera a pasar nada y SIRILO quedó adentro con un tiro en los pies.

(...)

Sobre la banda del Divino Niño se escucha en el pueblo que se trata de un grupo donde la gente no podía pasar del sector de Paso Nivel para allá porque era el barrio de ellos y porque supuestamente la gente decía que si pasaba lo mataban, entonces nadie pasaba por allá y ellos trabajaban con sus vueltas de drogas. Esa banda está integrada por los alias JORDAN, TILI, FLACO ARIAS, CAPO, POPEYE, JULIO. Son ellos los que comenta la gente que pertenecen a ese grupo.

Posteriormente, después de que salió del Hospital la trajeron ahí mismo a Medellín una vez le dan de alta y la llevan a Medicina Legal y ya la dejan en reposo en su casa. Reconoce la testigo que el muchacho con el nombre de CAPO SMITH corresponde al acusado CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO y alias FLACO ARIAS corresponde al acusado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN, pero aclara la deponente que FLACO ARIAS no atentó contra ella.

La moto que usaron alias CAPO y POPEYE era de color negra y los hechos ocurrieron en la calle 15 con Cra. 7.

Del testimonio de LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ALCARAZ se desprenden en igual sentido que el acusado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN conocido con el seudónimo EL FLACO no participó en los hechos del 31 de diciembre de 2014 en donde resultó en riesgo su vida cuando fue víctima por diversos proyectiles de arma de fuego y que también impactaron en su cuerpo y en los menores de edad ERIC y SIRILO. De igual manera, la testigo manifiesta que alias EL FLACO y alias EL CAPO previamente habían amenazado de muerte ese mismo 31 de diciembre de 2014 a su primo RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, pero de ese suceso no fue testigo directa, sino que le comentaron.

En ese sentido, no se vislumbra de lo narrado por la señora RODRÍGUEZ ALCARAZ en qué condiciones participó en la ejecución de las conductas del triple homicidio en la modalidad tentada donde resultarían víctimas la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ y los dos menores de edad antes mencionados.

La señora JOHANA MILENA RODRÍGUEZ ALCARAZ, manifiesta ser residente y natural del municipio de Puerto Berrío Antioquia, para la fecha del 31 de diciembre de 2014 se encontraba al frente de su casa, esto es, en la Calle 15 con la Cra. 7 de Puerto Berrío – Antioquia. Allí estaba alrededor de sus tres niñas menores de edad y había muchos sobrinos menores de edad que habían llegado de la ciudad de Medellín, estaban hablando ahí para hacer el asado cuando llegaron los dos tipos primero al lado de la Carnicería de su primo RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ y lo amenazaron; después se fueron los tipos y regresaron como a los 10 minutos y ya no vinieron a amenazar, sino que llegaron disparando.

Sobre los dos primeros tipos que llegaron era alias CAPO SMITH y alias EL FLACO ARIAS, ellos llegaron en una motocicleta negra alrededor las 10:30 o 11:00, estos sujetos llegaron a la esquina y su primo RUBEN DARÍO estaba en la Carnicería y estaba su tío ELKIN RODRÍGUEZ barriendo en el andén cuando llegaron los tipos amenazándolo y su primo les contesta: *“conmigo hablan y ellos dijeron ya volvemos pirobos y los insultaron”*. Ya cuando regresan venía conduciendo la moto alias CAPO SMITH y alias POPEYE en la parte de atrás.

Dice la testigo que en el momento de los insultos de alias CAPO y alias FLACO cuando amenazaban a su primo y le dijeron que ya venían por él; la testigo se encontraba al frente de la casa y de la Carnicería porque le estaban arreglando las uñas y *se paró a mirar cuando estos sujetos empezaron amenazar a su primo y ellos siempre lo han amenazado, y su primo RUBEN estaba con ELKIN RODRÍGUEZ.*

Conoce alias CAPO SMITH y alias FLACO ARIAS porque en anterior oportunidad habían recostado a su esposo y, su primo RUBEN DARÍO le dijo qué pasó con el pelado y, uno de ellos, con una puñalita apuñaló a RUBEN y al ver que lo chuzaron se fueron y dejaron una moto que la comunidad dañó y eso ocurrió siete meses atrás a los hechos del presente proceso.

(...)

El negocio de su primo estaba al frente de la casa de la mamá de la testigo y reconoce que alias CAPO SMITH y alias FLACO ARIAS como las mismas personas que se encuentran en calidad de acusados en la Sala de Audiencias.

Recuerda la testigo que después de haberse ido estas personas a realizar las amenazas, regresaron pasados los 15 minutos aproximadamente; ellos bajaron nuevamente, y en ese instante se estaba tomando una gaseosa con su esposo, **cuando se encontraba dando la espalda le dijo su esposo “se metieron” y al mirar observó a alias CAPO SMITH manejando la moto y a alias POPEYE disparando, ellos venían en la misma motocicleta que era de color negra y disparaba en dirección donde estaba toda la familia de la testigo. Su hermana LILIANA recibió casi todos los tiros y ella inicialmente se volteó y le pegan los tiros de frente y ella se fue a tirar a un lado.** Recuerda que estaba al frente la testigo y los agresores estaban en la carretera a unos veinte o quince pasos, esos disparos duraron unos segundos. Después de que ellos se fueron le preguntaba a su hermana “nana te dieron y ella solo le dijo que mirara los niños” y luego su primo RUBEN DARÍO llevó a su hermana al Hospital. Conocía a los acusados y ya sabía que pertenecían a la banda y trabajaban con droga.

Recuerda haber realizado la testigo un reconocimiento fotográfico¹ en el cual reconoció en una fotografía al señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO alias EL CAPO y también reconoció en una fotografía al señor JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN alias EL FLACO.

En el conainterrogatorio manifiesta la testigo haber reconocido a dos acusados sobre los hechos del presente proceso, pero recalca que el procesado JOHNY ALXANDER ARIAS MARÍN no participó en el momento de las tentativas de los homicidios porque fueron alias CAPO SMITH y alias POPEYE; pero ARIAS MARÍN sí estuvo previamente amenazando de muerte.

Sobre lo relatado por la testigo JOHANA MILENA RODRÍGUEZ ALCARAZ, al igual que los anteriores han sido testigo de los hechos y al unísono se dirigen a manifestar que el señor JHONY ALEXANDER ARIAS

¹ Ver fl. 88 s.s. Reconocimiento fotográfico de los acusado por la testigo Johana Andrea Rodríguez.

MARÍN conocido como alias EL FLACO, según la versión de la testigo estuvo previamente con alias EL CAPO amenazando a RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ; pero ya en el incidente de los disparos reconoce que CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO conocido como alias EL CAPO bajó en la segunda oportunidad conduciendo la motocicleta negra y alias POPEYE venía como parrillero y fue la persona quien con pistola en mano disparó en contra de LILIANA RODRÍGUEZ y a los menores de edad que estaban con ella donde resultaron heridos dos de los menores -ERIC y SIRILO- que estaban allí presentes departiendo con su familia.

Igualmente, esta testigo reconoce que en el momento del incidente de los disparos solo vio alias EL CAPO conduciendo la moto y a alias POPEYE quien tenía la pistola y la acciona en contra de LILIANA RODRÍGUEZ y contra de los menores de edad que estaban con ella. De ahí que, no se observa en dónde se desprende su participación como cómplice en las conductas punibles de TENTATIVA DE HOMICIDIO.

Por otra parte, a través de los testigos CAMILO ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, EDWIN ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, ELIZABETH VÉLEZ Y MILLER ALEXANDER MUÑOZ *-quienes son investigadores del CTI y Policías Judiciales adscritos a la Policía Nacional-*, quienes en su calidad de *testigos de acreditación* manifestaron cuáles fueron los actos urgentes realizados en la investigación por cada de ellos, entre los cuales estaba la plena identificación de los hoy acusados, la existencia del combo delincuencia LA MILLA o DIVINO NIÑO del municipio de Puerto Berrío – Antioquia, organización a la que pertenecían los señores CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO y JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN; si bien de estos testimonios permiten conocer cómo esta estructura se dedicaba al microtráfico, la extorsión, a las amenazas y a realizar atentados contra la vida de los moradores del municipio de Puerto Berrío – Antioquia, veamos lo atestiguado por estos servidores de Policía Judicial:

El señor CAMILO ANDRÉS PÉREZ MEJÍA, manifiesta ser investigador del CTI donde lleva alrededor 9 años y ha trabajado en la Unidad de Reacción Inmediata URI Norte y posteriormente estuvo en la Unidad Local del Suroeste en el municipio de Andes – Antioquia (...) después pasó a trabajar en la Unidad de Investigación Criminal de Puerto Berrío – Antioquia desde el 17 de junio de 2013 hasta el 27 de febrero del presente año.

Recuerda el testigo que para el 31 de diciembre de 2014 se encontraban en la Unidad del CTI del municipio de Puerto Berrío cumpliendo el término de disponibilidad de actos urgentes, siendo aproximadamente las 11:30 am, se le informa por parte de la Policía de Vigilancia que en Cra. 7 con Calle 15 (esquina) se había presentado una balacera en vía pública. Posteriormente, se desplazaron hasta el lugar para hacer la verificación donde efectivamente se encontraron unas manchas de sangre, donde unas de las manchas habían sido lavadas y, otras fueron cubiertas con aserrín, se observaban algunas vainillas en el lugar. Y, como se trataba de una vía pública muy transitada la Policía no logró acordonar el lugar y se tuvo conocimiento que había tres heridos que fueron trasladados al Hospital y de acuerdo a la gravedad de las heridas fueron inmediatamente trasladados a la ciudad de Medellín.

Sobre la participación del testigo en la investigación dentro del presente caso fue inicialmente una *inspección en el lugar de los hechos* que fue donde se procedió a ubicar a los testigos presenciales en el lugar, esto es, en la esquina de Cra. 7 con la Calle 15, ubicándose cuatro testigos y a quienes se les recibe entrevista y identificaron tres personas que pertenecían al combo delincencial denominado el Divino Niño. Estos testigos eran WALTER, JOHANA y RUBEN DARÍO y su esposa.

Precisa el investigador PÉREZ MEJÍA haber determinado la existencia de los siguientes testigos presenciales: RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, WALTER EDUARDO GALLO MIRA, JOHANA ANDREA RODRÍGUEZ ALCARAZ y MARÍA CATALINA CASTRILLÓN PÉREZ, lo cual quedó consignado en su informe de investigador de campo FPJ- 11- y el cual se encuentra suscrito por el testigo. Sobre la identificación de las personas responsables de estos hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2014, estos fueron identificados así: alias CAPO, alias POPEYE y alias EL FLACO como miembros pertenecientes a la banda criminal o combo denominado La Milla o El Divino Niño. Esta información se obtuvo inicialmente por los testigos presenciales y porque además se solicitó a la Policía Judicial SIJIN y a la Estación de Policía del municipio de Puerto Berrío consultar en los archivos de la Estación sobre anotaciones de personas que obedecieran a sus alias y se accedió a sus identidades y se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de las Tarjetas de Preparación y donde se solicitó al Laboratorio de Criminalística No. 5 con sede en la ciudad de Bucaramanga – Santander adscrito a la Policía Nacional

para que los apoyaran con los álbumes fotográficos para continuar la investigación con los testigos presenciales.

Se hizo entonces, los reconocimientos fotográficos el día 14 de enero de 2015 con los testigos presenciales WALTER EDUARDO GALLO MIRA y JOHANA ANDREA RODRÍGUEZ ALCARAZ, quienes se identificaron plenamente en presencia del Ministerio Público a los señores MOSQUERA ARMIJO CARLOS HERNÁN identificado con la cédula No. 71.194.157 de Puerto Berrío – Antioquia, conocido como alias EL CAPO, DUBIAN YOAHNY VELEZ VELASQUEZ conocido como alias POPEYE (...), y el señor JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN identificado con la cédula No. 1.020.411.537 conocido como alias EL- FLACO.

A su vez, estas mismas tres personas fueron identificadas por el Grupo de Inteligencia de la Policía Nacional los vinculaba como miembros de la banda delincuencia de La Milla o el Divino Niño que a su vez trabajaban con la organización delincriminal del Clan Úsuga. Este grupo tenía posicionamientos en las zonas Milla 1, Milla 2, Grecia, Divino Niño, Paso Nivel del municipio de Puerto Berrío – Antioquia, dicho grupo delincriminal se encargaba de la distribución del narcotráfico y en los relacionado al microtráfico, extorsión a mototaxistas y comerciantes y a los moradores de dichos sectores. Así como también eran acusados o denunciados por los delitos de desplazamiento forzado y amenazas en dichos sectores y eran identificados por los moradores del municipio, en especial por los testigos presenciales.

El señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO alias EL CAPO, tenía como función en la organización criminal según la información del Grupo de Inteligencia de la SIJIN del municipio se tiene que, en el organigrama de la banda, alias EL CAPO era el jefe de la Banda delincriminal y sobre el señor JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN identificado como alias el FLACO ARIAS era un integrante de la banda dedicado al microtráfico y hacia amenazas en el barrio Divino Niño.

Frente a los reconocimientos fotográficos estuvo la Personera Municipal con dos testigos quienes identificaron a los acusados como alias CAPO y alias EL FLACO, se realizaron los correspondientes informes y se solicitó la captura de estas personas y se solicitaron cinco órdenes de allanamientos a cinco

inmuebles a fin de materializar las capturas y, entre otras capturas a otros miembros de la banda, diligencias en las cuales se recaudó elementos materiales probatorios como armas de fuego y sustancias estupefacientes.

(...)

En los procedimientos de allanamiento y registro se incautaron dos armas de fuego y sustancia estupefaciente. En la captura de los acusados intervino en el allanamiento al inmueble donde estaba el señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO conocido como alias EL CAPO y en las entrevistas realizadas a los testigos presenciales de los hechos, manifestaron que estas personas se desplazaban en una motocicleta de marca SUZUKI GS 125, la cual era de propiedad de alias EL CAPO y fue encontrada dentro del inmueble y fue fijada fotográficamente donde aparece el número de placa y el número de motor.

Ante la exhibición del álbum fotográfico (ver fl. 100 s.s.) reconoce que se trata de la misma motocicleta que identificaron los testigos que fue usada por los acusados el día de los hechos en sus entrevistas. Esta motocicleta fue utilizada el 31 de diciembre de 2014 y era la motocicleta en la que se movilizaban alias EL CAPO, alias POPEYE y alias EL FLACO. Inicialmente, los testigos explican que alias EL CAPO y alias EL FLACO llegaron hasta el sector de la Carrera 15 con la Cra. 7 en la esquina donde intimidaron y amenazaron al señor RUBEN DARÍO URIBE de muerte; posteriormente, se fueron del lugar y regresaron nuevamente alias EL CAPO con alias POPEYE donde dispararon de manera indiscriminada contra unas personas que se encontraban departiendo en la vía pública, entre esas personas se encontraban menores de edad y unas mujeres dentro de las cuales resultó herida la señora LILIANA RODRÍGUEZ y los menores de edad JUAN DIEGO COSIO PAMPLONA y ERIC SEBASTIÁN PALACIO SIERRA.

La actividad que desplegó el señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO en los hechos del 31 de diciembre de 2014, se dice que era la persona que estaba manejando la motocicleta marca SUZUKI GS 125 color negra. Y, respecto de JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN alias EL FLACO, según información de los testigos fue quien inicialmente estuvo en el lugar de los

hechos donde amenazó a RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ y a las personas que lo acompañaban que estaban en la esquina Cra. 7 con la Calle 15.

Refiere el testigo haber realizado los actos urgentes y entrevistó a los testigos, en particular, al señor WALTER EDUARDO GALLO MIRA y se ofició al Ejército para saber si estas personas tenían permiso para porte de armas de fuego y la respuesta fue que no tenían permiso para el porte de arma de fuego -se incorporó oficio de respuesta suscrito por el Mayor Villa Giraldo Eliecer del Batallón Nueva Granada Seccional Control de Armas No. 53 fechado el 19 de enero de 2015-².

Igualmente, la Fiscalía exhibe al testigo dos informes de reconocimiento fotográfico en los cuales afirma reconocer que son de su autoría los cuales constan del acta de reconocimiento fotográfico y videográfico que tienen el SPOA de la referencia en el cual se hacen los reconocimientos con dos testigos presenciales de los hechos, esto es, WALTER EDUARDO GALLO MIRA en presencia del Ministerio Público Dra. LORNA LISBET MARÍN ARIZA (Personera municipal de Puerto Berrío), exhibiéndose al testigo el álbum fotográfico con número 201500010-1 en cual identifica la imagen número 7 donde reconoce a alias EL CAPO como el señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO como el jefe de la banda delincriminal de LA MILLA o EL DIVINO NIÑO.

De igual manera, en el álbum fotográfico número 20150008-1 el testigo WALTER EDUARDO GALLO MIRA en la imagen número 4 identifica al señor JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN alias EL FLACO quien pertenece a la banda delincriminal de LA MILLA o EL DIVINO NIÑO el cual **NO** estuvo presente el día de los hechos el 31 de diciembre de 2014 -haciendo alusión al momento de los disparos-.

Posteriormente, se realiza de la misma manera el reconocimiento fotográfico con la testigo JOHANA ANDREA RODRÍGUEZ ALCARAZ y quien identifica plenamente a estas dos personas, las actas de reconocimiento se encuentran suscritas por la testigo. Además, se solicitó ayuda en la elaboración de los álbumes mediante solicitud de análisis al laboratorio No. 5

² Se certifica que los señores CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO identificado con la cédula no. 71.194.157, DUBIAN YOHANY VÉLEZ VASQUEZ identificado con la cédula no. 1.017.209.185 y JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN identificado con la cédula no. 1.020.411.537 NO POSEEN PERMISO PARA PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.

de Criminalística de la Policía en Bucaramanga Santander y con estos álbumes se hicieron el procedimiento de reconocimiento fotográfico.

(...).

De otro lado, dentro de la investigación se hizo la solicitud de análisis de antecedentes judiciales de cada uno de los miembros y se recalca que cada uno de los testigos hace referencia a la motocicleta marca SUZUKI de color negro donde se movilizaban estas personas -acusados-. Sobre la pertenencia de estos sujetos a la organización delincuenciales donde se tiene en el Grupo de Inteligencia de la Policía Nacional donde estas personas si hacían parte de una banda asociada a la banda criminal denominada el Clan Úsuga. Esta información la verificó en la base de datos de la SIJIN de Puerto Berrío y en la Fiscalía Seccional de Puerto Berrío reposaban denuncias de dichas personas por los delitos de AMENAZAS y se tiene información sobre desplazamientos que se hacían en los mismos barrios.

De acuerdo con lo manifestado por el testigo CAMILO ANDRÉS PÉREZ MEJÍA -investigador del CTI-, advierte la Corporación que realizó la inspección al lugar de los hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2014, pudo ubicar testigos presenciales, los cuales en su mayoría acudieron al juicio oral y vertieron su testimonio, así como dentro sus labores investigativas identifica a los procesados como integrantes de la estructura criminal LA MILLA o EL DIVINO NIÑO, agrupación que se dedicaba a la extorsión, microtráfico, amenazas y atentados contra la vida de los moradores del municipio de Puerto Berrío – Antioquia. Pero de lo relatado nada se indica cuál fue el tipo de participación del procesado ARIAS MARÍN en el momento que estaban solo alias EL CAPO y alias POPEYE atentando contra la vida de la señora LILIANA RODRÍGUEZ y los menores de edad que resultaron heridos.

El señor EDWIN ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE, manifiesta ser un Técnico Investigador del CTI de la Fiscalía donde lleva laborando dos años y medio y donde ha estado en las Unidades de Reacción Inmediata y en la Unidad de Investigación de Puerto Berrío – Antioquia y en la Unidad de Delitos Informáticos del CTI en Medellín. Dentro sus funciones está hacer arraigos, verificaciones socioeconómicas entre otros asuntos.

Para el 31 de diciembre de 2014 en el municipio de Puerto Berrío estaba trabajando en la Unidad de Investigación Criminal y se dio cuenta de unos hechos en esa época, donde recuerda haber entrado de vacaciones el 2 de enero a laborar nuevamente, y sus compañeros llevaban una investigación donde había ocurrido un atentado donde resultaron heridas varias personas y ya tenían tres indiciados JOHNY ARIAS MARÍN alias EL FLACO y las actuaciones del testigo fueron solo para el 24 de enero donde se realizó un allanamiento donde en la vivienda ubicada en el Barrio Milla número 2 se ubicó a dos personas dentro de esta vivienda, una de ellas era el señor JOHNY ALEXANDER MARÍN alias EL FLACO, el cual solicitaron que se identificara y se identificó y tenía una orden de captura por CONCIERTO PARA DELINQUIR, AMENAZAS, TRÁFICO O PORTE DE FUEGO y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se procedió a realizar la captura y a realizar los actos urgentes. Esta persona quien amenazó a las víctimas antes del suceso del 31 de diciembre de 2014.

(...)

Sobre el actuar delictivo de la organización LA MILLA o DIVINO NIÑO se dedicaban a la extorsión a mototaxistas, a la comunidad, hacían amenazas y se dedicaban al microtráfico de estupefacientes y se verificó que alias CAPO y alias EL FLACO ARIAS pertenecían a esta banda y se solicitó a inteligencia y a la SIPOL y manifestaron que sí estaban relacionados. Su participación fue en apoyo en el allanamiento y en las capturas. También dentro de sus funciones realizó una prueba identificación preliminar homologada que se realizó en uno de los operativos de allanamiento que realizaron.

En igual sentido, sucede lo mismo con este investigador del CTI -EDWIN ANDRÉS VÁSQUEZ URIBE-, quien participó en las diligencias de allanamiento y registro a los inmuebles de los integrantes de la organización denominada LA MILLA o EL DIVINO NIÑO, así como participó en las capturas de estas personas hoy vinculadas a este proceso. Pero no encuentra la Corporación cuáles elementos de prueba nos indican en dónde se afianza la responsabilidad del coacusado ARIAS MARÍN en las conductas punibles de tentativa de homicidio cuando no hay prueba que demuestre su aporte causal, pues claro está que sí realizó el procesado ARIAS MARÍA amenazas contra RUBEN DARIO URIBE RODRÍGUEZ y por esta conducta se encuentra condenado.

La señora ELIZABETH VÉLEZ MORALES, manifiesta ser contadora pública y trabaja en el CTI de la Fiscalía donde lleva dos años y tres meses y tienen funciones de Policía Judicial ubicación de personas, allanamientos y las demás funciones asignadas a este rol. Para el 31 de diciembre de 2014 estaba disponible para realizar actos urgentes y siendo las 11:00 a.m. les informa la Policía Nacional de Puerto Berrío donde se había presentado un atentado en la Carrera 7 con Calle 15 (esquina), resultaron tres heridos, entre ellos, dos menores de edad. Al llegar al lugar, para hacer la inspección al lugar y observan que las personas y los transeúntes ya habían corrido la evidencia habían movido las vainillas y a la sangre ya le habían echado aserrín, las víctimas ya las habían llevado al Hospital. Además, se tuvieron contacto de testigos donde se procede a llevarlas a la Unidad de Investigación Criminal, una de ellas, era la señora JOHANA RODRÍGUEZ, su esposa WALTER OCHOA y RUBEN GALLO no recuerda los nombres, se hizo reporte de inicio y un informe ejecutivo fechado 1 de enero de 2015 (...).

Sobre las entrevistas solo se la hizo a la testigo JOHANA RODRÍGUEZ quien manifestó que en horas de la mañana había llegado dos personas en una moto SUZUKI GS 150 de color negro quienes llegaron a amenazar al señor RUBEN que tenía una Carnicería y llegaron estas personas denominadas alias EL FLACO ARIAS y alias EL CAPO. Donde el señor alias EL FLACO le dijo a RUBEN que ahora bajaba para matarlo. Y, a los 10 minutos volvieron y cuando regresaron nuevamente en la misma motocicleta llegó alias EL CAPO acompañado de alias POPEYE y alias EL CAPO empezó a disparar en contra de las personas que estaba en esa esquina y donde había familiares de la señora JOHANA y LILIANA, los dos menores y otros sobrinos que estaban ahí cuando llegó el CAPO con el otro sujeto a disparar contra estas personas.

Dentro de la investigación se verificó si había información de estos alias en la base de datos de la SIJIN donde le entregan los nombres de las personas y su identificación, y se solicita al laboratorio de criminalística de Bucaramanga ayuda para la elaboración de los álbumes para los reconocimientos fotográficos. Esta identidad de los acusados se establece con las entrevistas y con la verificación de la SIJIN en sus registros y quienes pertenecían al combo delincuencia de La Milla 2, sobre los reconocimientos fotográficos los testigos identificaron a alias EL CAPO, alias POPEYE y alias EL FLACO (...).

Realizó entrevista al menor JUAN DIEGO COSIO quien dijo ser víctima de los hechos y tuvo una lesión en el pie y se le remite a Medicina Legal para verificar que heridas sufrió. Sabe por la investigación y por información de la SIJIN que los acusados pertenecían al combo delincencial de LA MILLA donde el CAPO era el cabecilla y operaban en los Barrios Milla 1, Milla 2, Grecia y se dedicaban *al microtráfico estupefacientes, a la extorsión y realizaban amenazas.*

Dentro de la investigación se conoció de una amenaza y se trataba de una señora que era esposa de la señora RUBEN y no recuerda el nombre y a ella se le hizo entrevista donde ella dijo que recibió amenazas del FLACO ARIAS información que quedó consignada en el informe ejecutivo donde se plasmó todas actuaciones de la testigo como líder en los actos urgentes de la presente investigación y de las demás tareas que realizaron sus otros compañeros.

De acuerdo con el testimonio ELIZABETH VÉLEZ MORALES, se arriba a la misma conclusión de sus compañeros, donde esta investigadora del CTI realizó determinados actos investigativos como entrevistas a los testigos presenciales, cuenta como se dio la identificación de los integrantes de la agrupación delincencial LA MILLA o EL DIVINO NIÑO y sobre a la clase de ilícitos que realizaban en la zona. Respecto a los acusados concretamente, explica los resultados de la investigación donde dieron con los responsables de las amenazas y de las conductas punibles de triple homicidio en modalidad tentada. Aspecto que nuevamente itera la Sala no advierte en dónde y cómo se dio la participación del procesado ARIAS MARÍA su participación en los punibles que atentaron contra la vida de la señora LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ y los dos menores edad.

El señor MILLER ALEXANDER MUÑOZ BAUTISTA, manifiesta ser investigador judicial de la Policía Nacional en el grado de Subintendente y lleva 6 años laborando en la SIJIN dentro del grupo de investigación contra los grupo o bandas criminales en el Magdalena medio y los últimos tres meses es el Jefe de la Unidad de Investigación Criminal de San Pablo del Sur de Bolívar (...).

Recuerda además haber trabajado en el municipio de Puerto Berrío – Antioquia desde el 30 de diciembre de 2014 hasta mediados de agosto de 2015 donde se adelantó investigaciones contra bandas criminales que operaban en esa zona. Tuvo conocimiento del caso del 31 de diciembre de 2014 en el municipio de Puerto Berrío fue como las 12:00 horas aproximadamente en el sector de Cra. 7 con la Calle 15 y para esa fecha el testigo se desempeñaba como Jefe Encargado de la Unidad Investigativa de Puerto Berrío – Antioquia y se desplazó hasta el lugar de los hechos siendo testigo de lo acontecido.

Se trataba de una triple tentativa de homicidio que fue ejecutado en una señora y dos menores de edad que fueron trasladados al Centro Médico, al llegar percibió la en la escena rastros y fluidos de sangre de un líquido rojo al parecer sangre y se recolectaron las diligencias de vecindario como posibles testigos y para esa fecha estaba en disponibilidad de turno de actos urgentes el CTI. Pero en atención a su deber constitucional adelantaron la investigación para esclarecer los hechos.

Concretamente, expone el testigo haber participado en la identificación de los implicados donde el Investigador CAMILO solicita la identificación en la SIJIN de tres alias; alias EL CAPO SMITH, alias POPEYE y alias EL FLACO ARIAS. Y, al consultar la base de datos de la SIJIN arroja como resultados que estas personas estaban identificadas con nombre de cédula, donde estas personas se identifican JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN y CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO que son los mismos acusados presentes en la sala de audiencias y, un tercero, que no está presente de nombre DUBIAN YOHANY.

Después de darle respuesta al investigador sobre la identificación de estas tres personas³, otros actos urgentes que se realizaron fue solicitar la foto cédula de los tres sujetos identificados a través del laboratorio criminalística número 5 de Bucaramanga para que les permitiera una identificación plena de los mismos. Los nombres completos de los acusados se ubican con los archivos que había de estas personas en la SIJIN de Puerto Berrío. Igualmente, se correlacionaron con algunos datos sobre nombres y descripciones físicas

³ Ver folios 112 y 113.

aportadas por testigos. Y, en un caso del grupo narcotraficante Clan Úsuga donde estos sujetos -acusados- hicieron parte de esta organización delincriminal.

Se estableció en la investigación que los acusados CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO y JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN pertenecían a una organización criminal denominada LA MILLA o EL DIVINO NIÑO donde en la noticia criminal que termina en 00198 adelantada contra el Clan Úsuga, para ese entonces liderada por el cabecilla de zona alias PIPE CASTRO IVAN, donde se recolectan tres declaraciones juradas a tres testigos con reserva de identidad y un interrogatorio a indiciado donde dan cuenta de lo acontecido con las organizaciones criminales y bandas delincriminales que operaban en la zona, entre ellas, la denominada el combo de LA MILLA O DIVINO NIÑO entraron en operación el 8 de agosto de 2014 hasta 24 de enero de 2015 -*ésta última fecha en atención a se materializan las capturas*-, esta fecha se verifica a través de un testigo quien evoca que a raíz de un homicidio en el Barrio La Milla 2 en el municipio de Puerto Berrío contra uno de los integrantes del Clan narcotraficante Úsuga y esta persona a reclamar una plata o dinero producto de la venta de estupefacientes a los integrantes del combo o banda delincriminal de LA MILLA y ellos tomaron retaliaciones decidiendo no pagar impuesto sobre la venta de estupefacientes y le quitaron un arma de fuego con la cual lo ultimaron, hechos ocurridos el 8 de agosto de 2014.

Posteriormente, a este homicidio los Comandantes que operaban en esa zona alias GUASA y alias GABRIEL o GALIL dan la orden para que la organización tome represalias o se enfrenten en una guerra por el control territorial en la zona, esto es la organización delincriminal de LA MILLA o DIVINO NIÑO y la organización narcotraficante Clan Úsuga, que también era conocido como el combo de la 80 o los del Barrio Colombia.

Reseña el testigo que desde esa fecha referenciada es que se inicia ese concierto para delinquir de estas personas. Adicionalmente, los testigos manifiestan en estas declaraciones que estas personas anteriormente a los hechos ocurridos -8 de agosto de 2014- y más o menos iniciando desde el año 2013 hicieron parte de la organización criminal Clan Narcotraficante Úsuga y eso fue un proceso liderado por el testigo que arrojó resultados donde la Fiscalía 66 BACRIM de Barrancabermeja realizó la imputación de los acusados presentes por hacer parte de la organización y donde se relaciona la ruptura de estas personas

quienes se independizan para conformar otra organización criminal en disputa de control territorial de la zona y habían acordado dividirse la zona para venta de estupefacientes, extorsión comerciantes y ganaderos.

La función del acusado CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO alias CAPO SMITH era el cabecilla de la organización criminal LA MILLA o DIVINO NIÑO, este sujeto coordinaba los integrantes quienes tenían un rol para que funcionara orgánicamente la estructura y, lo relacionado con los estupefacientes y daba órdenes para cometer homicidios, extorsiones y labores de inteligencia en el lugar que tenían determinado y se presentaban unas fronteras invisibles.

Destaca el testigo que el acusado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN, dentro de la estructura del grupo delincriminal desarrollaba *el rol de sicario, conducía la motocicleta y se prestaba para cometer atentados en contra de personas, apoyaba además la parte del microtráfico de estupefacientes realizando la distribución o venta de estas sustancias alucinógenas y se desempeñaba como hombre de confianza de alias EL CAPO donde salían a cometer actividades delictivas, donde estas tres personas -acusados y alias Popeye- participaron en las tentativas de homicidio de estas tres personas el 31 de diciembre de 2014 siendo la 12:00 en el municipio de Puerto Berrío -Antioquia.*

Otra actividad desplegada por el testigo en compañía SAMIR ANDRES AGUILERA, verificaron información suministrada por fuente humana donde manifestó los lugares de residencia de estas personas integrantes del Grupo Delincriminal de LA MILLA o DIVINO NIÑO y en los cuales vivían estas personas y se dirigieron al lugar a verificar los inmuebles y se hizo búsquedas de información y en las redes de cooperantes y se tuvo en cuenta información de inteligencia, se procedió a solicitar la solicitud de allanamiento y registro a cinco inmuebles donde residían integrantes de la banda LA MILLA donde se captura a los dos acusados por orden judicial conocidos como alias EL CAPO SMITH y alias EL FLACO y se presentó otras tres capturas de integrantes de la organización en flagrancia como alias BIWIS a quien se le encontró sustancia estupefaciente, esto es marihuana y derivados de la cocaína con una pistola.

En otro inmueble que era donde se captura alias POPEYE y que no se encuentra presente en la sala, y se capturaron otras dos personas de nombre alias NALVIS alias PEPINO que eran hermanos a quienes se les incautó una pistola y se dedicaban al microtráfico en el Barrio La Milla 2 y en el Barrio Divino Niño.

Sobre los hechos materia de este proceso en relación con los hechos del 31 de diciembre de 2014, se tiene que la participación de alias EL CAPO y alias EL FLACO fue que ellos bajaron inicialmente, fue que la persona que conducía la motocicleta SUZUKI GS 125 negra era alias FLACO ARIAS - JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN- y quien iba de parrillero era alias EL CAPO - CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO-. Los acusados amenazan inicialmente de muerte a unas personas que estaban ahí departiendo tomando cerveza y compartiendo la celebración de diciembre de fin de año siendo las 12:00, los acusados amenazan de muerte a estas personas manifestándoles que se tienen que ir y estas personas hacen caso omiso y lo cual ocasiona el disgusto de los acusados y se retiran del lugar, manifiestan las víctimas que dieron aviso a la Policía en su momento. Posteriormente, pasados diez minutos llega nuevamente dos sujetos en la misma moto (SUZUKI GS de color negro) pero ya la manejaba era alias POPEYE y el parrillero era alias EL CAPO SMITH quien se baja de moto y desenfunda su arma y atenta contra las personas que estaban en el lugar y luego huyen del lugar en la motocicleta (...).

En el contrainterrogatorio manifiesta el testigo haber realizado curso básico de Policía Judicial (...), ha liderado la investigación en relación al combo de LA MILLA y de las tentativas de homicidio se hizo por parte de la Policía Nacional y por parte del CTI la hizo el investigador CAMILO.

Los funcionarios que participaron en la presente investigación fueron por parte de Policía Nacional fueron: patrullero SAMIR ANDRES AGUILERA, patrullero WILFRIDO ANTONIO CASTRO PÉREZ, el patrullero TORRES GAUNA (adscrito a la SIJIN de Puerto Berrío), patrullero MANUEL VELÁSQUEZ, estos servidores SAMIR ANDRES y WILFRIDO ANTONIO CASTRO PÉREZ estaban adscritos a la Unidad de Investigación Criminal de Bandas Criminales del Magdalena Medio ahí se lideraba la investigación de la BACRIM (...).

Sobre los elementos que recolectó el testigo en la presente investigación relativo únicamente a las tentativas de homicidio, se dirigía a establecer cuáles eran las identidades de los alias los cuales le refirieron en el oficio del investigador CAMILO, solicitó las fotos cédulas para establecer la pena identidad de los acusados. Ya la otra labor tiene que ver con relación al allanamiento de los inmuebles donde residían los integrantes de la banda delincuencia, lo relacionado a la recepción de las entrevistas a los testigos presenciales la hizo los servidores del CTI; no obstante, el testigo acudió al lugar de los hechos y pudo establecer que había testigos de nombre WALTER EDUARDO GALLO MIRA y una mujer de la cual no recuerda el nombre.

Sobre el testimonio del señor MILLER ALEXANDER MUÑOZ BAUTISTA (Policía Judicial adscrito a la Policía Nacional), al igual que sus compañeros de la Policía Nacional y del CTI, su participación estribó en participar en la identificación de los acusados y de su pertenencia a la agrupación delincuencia LA MILLA o EL DIVINO NIÑO y que previamente a su configuración los acusados estuvieron vinculados al Clan Narcotraficante Úsuga. De igual manera, que la agrupación de LA MILLA o DIVINO NIÑO en el Puerto Berrio se dedicaban a cometer extorsiones, amenazas, desplazamientos, homicidios o tentativas de homicidio y para ejercer su poder en el territorio se dividieron sus zonas de influencias con el Clan Úsuga.

Además, este testigo policial concretamente en los hechos del 31 de diciembre de 2014, evoca lo mismo que han manifestado los testigos presenciales en el sentido que en una primera oportunidad los señores CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO -alias CAPO- y JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN -alias EL FLACO- quienes hicieron unas amenazas de muerte a quienes se encontraban compartiendo en el lugar; pero aquí cabe destacar que las amenazas eran inicialmente en contra de RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ quien era el dueño de la Carnicería tal y como lo manifestó el señor URIBE RODRÍGUEZ en la audiencia de juicio oral.

Luego, como lo afirma el testigo MILLER ALEXANDER MUÑOZ cuando regresan alias CAPO manejando la moto y alias POPEYE de parrillero con la pistola empezó fue a disparar en dirección de dónde estaba la señora LILIANA RODRÍGUEZ ALCARAZ y los dos menores de edad que resultaron heridos. Pero se recalca nuevamente que en esta segunda oportunidad

se desconoce cuál fue el aporte causal en el que se fundamentó *la condena del Juez de Primera Instancia, al establecer una responsabilidad penal del acusado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN conocido como alias EL FLACO en calidad de cómplice cuya participación fue previa* y se cuestiona conforme al acopio probatorio dónde está probado su aporte a la ejecución de las conductas punibles de tentativa de homicidio, pues sí está probado que el acusado ARIAS MARÍN pertenecía a la organización delincuenciales LA MILLA o DIVINO NIÑO y que para el día de los hechos -31 de diciembre de 2014- la amenaza desplegada por este fue contra el señor RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ.

La señora MARYORI DE LA CRUZ ORTEGA PATIÑO, manifiesta haber vivido en el municipio de Puerto Berrío – Antioquia toda su vida allí hasta el año 2014. Cambió su domicilio debido a que le hicieron amenazas, pues residía en el Barrio Divino Niño de Puerto Berrío donde tenía un negocio de billares en el Barrio Oasis y la amenazaron por tener solo ese negocio allá y que era una informante y que era una sapa donde amenazaron a su sobrina Angie GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y con ella le dijeron que la iban a matar, para ese momento de la amenaza a Angie le colocaron un revólver en la cabeza. Por tal motivo se tuvo que desplazar y porque hubo un crimen en el negocio donde trabajaba.

Las amenazas fueron en agosto de 2014 por los sujetos de denominados por los remoquetes de alias CAPO, alias FLACO y alias CASTULO. Estas amenazas se originaban porque si era residente del barrio Divino niño y pasaba para otro barrio donde la vayan con ese grupo entonces la persona era un sapo o un informante y le amenazaron a un muchacho a la testigo que trabajaba con ella administrándole el negocio y ya lo mataron.

Precisa la testigo que alias EL CAPO y alias EL FLACO cogieron a su sobrina y le pusieron un revólver y le mandaron el mensaje a la testigo que la iban a matar y que si iba para allá la dejarían en un zanjón y fue debido a esa situación que abandona su residencia. Estas personas las conoce donde el sujeto alias EL CAPO es alto, moreno y alias EL FLACO es bajito, blanco y alias TILI es morenito, alias CASTULO es blanquito no es tan alto ni tan bajito. Ellos trabajaban con los Urabeños y tenían el dominio del barrio Divino Niño y La Milla, ellos mandaban la droga o a quienes no les caía bien, los amenazaban y mataban.

Refiere la testigo que no volvió a tener contacto con estas personas porque no salió del barrio por temor que la mataran porque si se subía para el sector de Paso Nivel la mataban o para las partes de La Milla o El Divino Niño, sin regresar a esas zonas. Después de haber salido del municipio de Puerto Berrío no ha vuelto a ver a estos sujetos, pero reconoce que estos sujetos están presentes en el estrado judicial señalando a alias EL CAPO como el señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA y está presente en la sala de audiencia como coacusado y reconoce al señor conocido como alias EL FLACO como el coacusado que se encuentra presente en la sala de audiencias identificado como JOHNY ALEXANDER ARIAS. Estos sujetos amenazaron a su sobrina y le mandaron el mensaje a la testigo que la iban a matar.

En relación con el testimonio de la señora MARYORI DE LA CRUZ ORTEGA PATIÑO, advierte la Sala que el mismo demuestra que los acusados pertenecían a la organización delincidental de LA MILLA o EL DIVINO NIÑO y que fue víctima de sus integrantes quienes la amenazaron de muerte y provocaron su desplazamiento del municipio de Puerto Berrío – Antioquia. Igualmente, esta testigo reconoce a los acusados CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO -alias CAPO- y a JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN - alias EL FLACO- como integrantes de la agrupación delincidental.

Pero este testimonio tampoco permite dilucidar cuál fue el aporte previo como cómplice del coacusado ARIAS MARÍN en el momento en que el procesado MOSQUERA ARMIJO y su compañero alias POPEYE -DUBIAN YOHANY-, deciden disparar en la esquina de la Cra. 7 con la Calle 15 del municipio de Puerto Berrío – Antioquia en contra de LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ ALCARAZ y los menores de edad que se encontraban con ella.

De tal forma, que la prueba debatida en el juicio oral no permite dilucidar con certeza cuál fue la participación del acusado ARIAS MARÍN en la ejecución de las conductas punibles de TENTATIVA DE HOMICIDIO desplegada por el señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO alias CAPO y DUBIAN YOHANY alias POPEYE según lo advertido por los testigos RUBEN DARÍO URIBE RODRÍGUEZ, LILIANA MARÍA RODRÍGUEZ Y JOHANA MILENA RODRÍGUEZ ALZARAZ estos tres testigos presenciales **fuero claros en manifestar que en el momento que regresa la misma motocicleta negra llegó nuevamente conducida por el señor CARLOS HERNÁN MOSQUERA ARMIJO**

-alias CAPO- y el parrillero que dispara en contra de las víctimas es el señor DUBIAN YOHANY -alias POPEYE-.

De acuerdo con las anteriores argumentaciones, estima la Sala necesario **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en su numeral segundo de la parte resolutive, el sentido de **ABSOLVER** de responsabilidad al procesado JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN de condiciones civiles acreditadas en el proceso en referencia, únicamente, en relación a las tres conductas de tentativa de homicidio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En forma consecuencial, entrará la Sala a redosificar la pena del procesado YOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN, para lo cual se excluirá lo relativo a los punibles de TENTATIVA DE HOMICIDIO y se respetará *el principio de proporcionalidad de la pena* aplicado por la Judicatura al momento de tasar el otro tanto conforme al artículo 31 del Código Penal de las conductas que concursaban con la pena del delito base en el momento que efectuó la correspondiente dosimetría.

6. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Bajo el entendido que el acusado ARIAS MARÍN ha sido declarado penalmente responsable en calidad de coautor de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO art- 340 inciso 2 del C. Penal y por el punible de AMENAZAS art.- 347 del C. Penal, en ese sentido se entrará a determinar cuál de los dos punibles es más grave conforme al artículo 31 ibídem.

Los cuartos para la pena de prisión en el *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO* son:

Primer cuarto: 96 A 126 MESES DE PRISIÓN

Cuartos medios: 126 A 186 MESES DE PRISIÓN

Cuarto máximo: 186 A 216 MESES DE PRISIÓN

Los cuartos para la pena de multa en el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO son:

Primer cuarto: 2700 smlmv a 9525 smlmv
Cuartos medios: 9525 smlmv a 23175 smlmv
Cuarto máximo: 23175vsmlmv a 30000 smlmv

Los cuartos para la pena de prisión en el punible de AMENAZAS son:

Primer cuarto: 48 A 60 MESES DE PRISIÓN
Cuartos medios: 60 A 84 MESES DE PRISIÓN
Cuarto máximo: 84 A 96 MESES DE PRISIÓN

Los cuartos para la pena de multa en el punible de AMENAZAS son:

Primer cuarto: 13.33 smlmv a 47.4975 smlmv
Cuartos medios: 47.4975 smlmv a 115.8325 smlmv
Cuarto máximo: 115.8325 smlmv a 150 smlmv

De acuerdo a la individualización de cada uno de los delitos por los cuales fue condenado el procesado ARIAS MARÍN por el Juez de Primer Grado que no fueron materia de revocatoria en esta sentencia de segundo grado, se tiene que el delito con la pena más grave se encuentra en el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO como pena base y atendiendo a que el procesado no tiene antecedentes penales -art.55 Numeral 1 del C.P.- y como no le fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad se partirá del mismo guarismo y que tomó el Juez al valorar los criterios del artículo 61 inciso 3 del C. Penal, -ver fl. 259 del expediente- y, se procede entonces a partir del mínimo del cuarto mínimo para el punible CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, esto es, NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN más CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN que fue el guarismo que le aumentó el Juez de

Primera Instancia en razón del concurso del punible de AMENAZAS. Para una pena total definitiva a descontar de **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta que ambos punibles (CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y AMENAZAS) tienen como pena principal la multa se respetará los guarismos allí impuestos por el Juez de Primera Instancia a folio 260 del expediente, la cual se impone por el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO el mínimo dentro del cuarto mínimo, esto es, DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SMLMV aumentado en DOS (2) SMLMV por el concurso del punible de AMENAZAS, para un total de pena de multa de DOS MIL SETECIENTOS DOS (2.702) SMLMV.

Asimismo, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad de conformidad a lo normado en el inciso final del artículo 52 del código penal, esto es, para el señor JOHNY ALEXANDER ARIAS MARÍN será de CIEN (100) MESES.

7. DE LOS SUBROGADOS

En igual sentido, como quedó definido en la sentencia de primer grado el procesado no cumple con el factor objetivo para acceder a los subrogados de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria pues la pena excede de 8 años. Además, conforme al artículo 68 A del Código Penal se encuentran prohibidos los subrogados en mención para las personas condenadas por el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Sin que se precisen más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

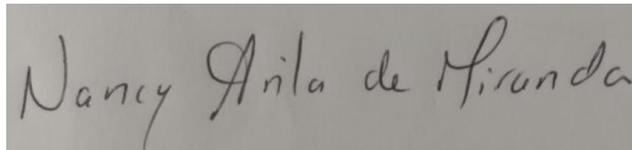
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en su numeral segundo de la parte resolutive, el sentido de **ABSOLVER** de responsabilidad al procesado JOHNY ALEXANDER

ARIAS MARÍN de condiciones civiles acreditadas en el proceso en referencia, únicamente, en relación a las **TRES CONDUCTAS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO**, quedado la pena definitiva de prisión a descontar en **CIEN (100) MESES**, en lo demás se confirma el numeral segundo en referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de la referencia.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Nancy Ávila de Miranda".

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

⁴ Se Optó firmar esta providencia con la firma escaneada de la Magistrada debido a fallas técnicas que está presentando la firma electrónica.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 123

PROCESO : 2020-1000-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : Dr. CARLOS MARIO PALACIOS PARRA
AFECTADO : LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR
ACCIONADO : COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el apoderado del señor LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR, contra la sentencia del 14 de octubre de 2020 a través de la cual el Juzgado Primero Penal de Circuito de Apartadó (Antioquia) decidió tutelar los derechos fundamentales invocados que presuntamente venían siendo vulnerados por las entidades accionadas.

LA DEMANDA

En esencia expuso el profesional del derecho que el señor Luis Norberto Hidalgo Salazar es una persona de la tercera edad, que se desempeña como obrero en la Empresa Agrícola El Faro,

contrato en virtud del cual es afiliado al sistema de seguridad social integral, en salud a la EPS Suramericana, en pensión Colpensiones y en Riesgos Laborales ARL-Suramericana.

Indicó que el afectado está incapacitado desde el mes de marzo de 2019 por enfermedad general con diagnóstico de “Insuficiencia Renal Terminal e Hipertensión Secundaria a otros trastornos renales”, que la EPS SURA le reconoció los primeros 180 días de incapacidad (Del 17 de marzo de 2019 al 31 de enero de 2020); el 29 de octubre de 2019 la EPS emitió concepto de rehabilitación desfavorable y lo remitió a la AFP Colpensiones, para que se procediera con el reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal o en su defecto lo calificara de la pérdida de capacidad laboral.

Expuso que el accionante solicitó a Colpensiones el pago de las incapacidades No. 26461309, 26726003, 26814857, 26908713, 26969368, 27080456, 27289185, 27476077, 27607893, pretensión que fue negada porque el concepto de rehabilitación es desfavorable.

Por lo anterior, solicitó se ordene a la EPS Suramericana S.A., y a Colpensiones AFP, procedan al reconocimiento y pago de auxilio de las incapacidades.

LAS RESPUESTAS

- La Directora (A) de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES indicó que que verificado el sistema de

información de esa entidad se evidencia que el día 03 de febrero de 2020 el accionante radicó petición de pago de subsidio de incapacidades, la cual fue resuelta mediante oficio de 06 de marzo de 2020, No. BZ2020-1466993-0650628; indicando que, revisado el concepto de rehabilitación aportado, se observa que es Desfavorable, lo que impide acceder al reconocimiento del subsidio por incapacidad, por lo que lo procedente es solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, solicitó desestimar la acción de tutela en contra de Colpensiones.

- El Representante Legal de la Empresa Agrícola el Faro S.A.S. informó que, como trabajador de esa compañía, el accionante se encuentra afiliado a las coberturas del sistema de seguridad social integral a la EPS Sura, ARL Sura y AFP Colpensiones, entidades que tienen la obligación de asumir y proporcionar las prestaciones asistenciales y económicas a que haya lugar. Indicó que la empresa ha cumplido con todas sus obligaciones, por lo que solicita declarar que Agrícola el Faro S.A.S., no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y pide se exonere de responsabilidad, ordenándose a la AFP Colpensiones el pago de las incapacidades adeudadas y se realice el trámite de calificación de PCL.

- Sura EPS por medio del Representante Legal Judicial informó que el señor Luis Norberto se encuentra afiliado al Plan de beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo, actualmente con cobertura integral.

Explicó que el accionante registra en el sistema de información un acumulado de 451 días de incapacidad; que la EPS realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador Agrícola el Faro S.A., momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago hasta el día 540. Indicó que el accionante fue remitido a la AFP Colpensiones el día 05/12/2019, con concepto médico de rehabilitación desfavorable y que no es procedente para la EPS Sura realizar el pago de las incapacidades reclamadas porque al encontrarse en el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP. Sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de la entidad.

- Seguros de Vida Suramericana S.A., Sura ARL, manifestó que la entidad no ha sido notificada que al señor Hidalgo Salazar le haya sucedido algún presunto accidente de trabajo, ni tampoco que se le haya calificado el origen de alguna patología como enfermedad laboral, que las incapacidades relacionadas en la acción son derivadas de sus patologías INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL e HIPERTENSIÓN SECUNDARIA A OTROS TRASTORNOS RENALES patologías de origen común, por lo que todas las prestaciones asistenciales y económicas que requiera por esta patología deben ser canalizadas a través de la EPS y/o AFP a las cuales se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Concluye que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ni tiene prestaciones pendientes por brindarle; por lo que solicita desvincular de la presente acción de tutela a la ARL Sura.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia citando Ley y jurisprudencia sobre el tema, concede el amparo constitucional impetrado por el Dr. Carlos Mario Palacios Parra apoderado del señor LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por haberse demostrado la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

En consecuencia, ordenó a COLPENSIONES, el pago a favor del accionante de las incapacidades prescritas a partir del día 01/04/2020 hasta el día 27/09/2020, dado que han sido superados 180 días y se cumple con el principio de inmediatez parcial en relación con esas incapacidades correspondientes a los últimos 06 meses a la presentación de esta acción constitucional

No obstante, indicó que el accionante deberá reclamar el pago de las restantes incapacidades ante la jurisdicción ordinaria, en tanto tales incapacidades datan del 08/01/2020 al 31/03/2020, es decir, desde hace diez (10) meses, por lo que no se observa el cumplimiento del principio de inmediatez en relación con las mismas.

LA IMPUGNACIÓN

- La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Al respecto insistió en que 03 de febrero de 2020 el accionante radicó petición de pago de subsidio de incapacidades la cual fue resuelta mediante oficio de 06 de marzo de 2020, No. BZ2020-1466993- 0650628 y se indicó que el concepto de rehabilitación impide acceder al reconocimiento del subsidio por incapacidad, y lo procedente es solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Adujo que según lo establecido en el art. 142 del Decreto ley 019 de 2012 la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones está a cargo del pago de incapacidades por enfermedad general o accidente de origen común, hasta por 360 días calendario, siempre y cuando cuente con concepto de rehabilitación favorable adicionales a los primeros ciento ochenta 180 días reconocidos por su Entidad Promotora de Salud (EPS), por lo que con base en el Concepto Desfavorable no tendría derecho al reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad.

Señaló que teniendo en cuenta el Concepto Desfavorable de Rehabilitación del 18 de noviembre 2019 emitido por la EPS SURA a la que se encuentra afiliado el señor LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR, lo que procede es la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que reiteró que el accionante no tiene derecho al pago de incapacidades; concluyendo que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante.

- El apoderado del señor Luis Norberto Hidalgo Salazar impugnó el fallo indicando que el 03 de febrero de 2020 se radicó petición de pago de subsidio de incapacidades, la cual fue resuelta mediante oficio de 06 de marzo de 2020, No. BZ2020-1466993-0650628 declarando que no había lugar al reconocimiento en tanto posee concepto de rehabilitación desfavorable y posteriormente el Ministro de Salud y Protección Social en Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19 y el señor Hidalgo Salazar al hacer parte de la población vulnerable, por ser de la tercera edad, poseer una enfermedad y cuadro clínico en condición crónica de base, presentaba circunstancias que le impidieron adelantar cualquier trámite tendiente al reconocimiento y pago de incapacidad.

Por lo que solicita, se adicione a la decisión de primera instancia y en su lugar se declare la existencia de la inmediatez y se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de auxilio de las incapacidades de 01-08-2020 al 31-03-2020.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en el presente caso invita a determinar si el no pago de las incapacidades laborales reconocidas al afectado viola sus derechos constitucionales fundamentales, si la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para su protección y en caso tal, a cuál entidad de las accionadas debe ordenársele el pago correspondiente.

En principio, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado mecanismos judiciales ordinarios para resolver las controversias que impliquen el reconocimiento de prestaciones sociales, siendo los Jueces de la Justicia Ordinaria los competentes para su trámite y resolución. Por ello, la doctrina constitucional ha sido enfática en señalar que para estos casos, la acción de tutela no es la vía adecuada para resolver estos asuntos, por su carácter subsidiario.

No obstante, también la doctrina constitucional ha explicado que en forma excepcional, cuando los medios judiciales ordinarios no se observan eficaces o idóneos para resolver el conflicto, toda vez que hay presencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se torna procedente.

Así, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que cuando se interpone una acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales, deben estar presentes los siguientes supuestos:

“(i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”¹.

Las incapacidades constituyen una prestación social que puede generarse por enfermedad común o profesional. Por su carácter

¹ Ver Sentencia T-195 de 2014

económico, en principio cuando se niega su pago, la acción de tutela no sería procedente. Pero se ha concluido que en la mayoría de los casos, procedería la acción de tutela, porque la jurisprudencia constitucional ha señalado que su no reconocimiento puede conllevar a vulneración de derechos fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital, pues en la generalidad de las ocasiones, dicha prestación social sería la única fuente de ingresos del incapacitado.

La Corte ha expresado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa.”²

Ahora, frente a cuál entidad está obligada al pago de las incapacidades a partir del día 180, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional aclara este aspecto de la siguiente forma³:

4. Las incapacidades laborales por enfermedad común que superan los 180 días. Responsabilidad de los empleadores, las EPS y las administradoras de pensiones en su reconocimiento y pago.

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema

² Ibídem

³ Sentencia T-333 de 2013

de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

Es esto, justamente, lo que explica la importancia de que las incapacidades sean reconocidas y pagadas de forma expedita. El papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familia por razones de salud, explica que la Corte se haya pronunciado, de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del SGSSI en el desembolso de la citada prestación económica.

4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.

4.3. La responsabilidad en el pago de las incapacidades causadas después del día 180, que es lo que se reclama en la acción de tutela, se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

La norma, que regula el trámite previo a la solicitud de la calificación de la invalidez, les asigna a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) y a las administradoras de riesgos profesionales (según se trate de incapacidades de origen común o laboral, respectivamente) la función de remitir a sus afiliados a las juntas de calificación, previo concepto de rehabilitación integral.

Por regla general, tal remisión debe efectuarse antes de que se cumpla el día 150 de incapacidad temporal. No obstante, el Decreto 2463 permite que la AFP postergue el trámite de calificación hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal que otorgó la EPS, si el mencionado concepto de rehabilitación es favorable y con la condición de que *“otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador”*.

Vale agregar, de cara a los argumentos de defensa planteados por la AFP accionada en el presente asunto, que el artículo 23 del Decreto 2463 vincula la posibilidad de postergar el aludido trámite de calificación a *“la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente”*.^[20] La norma contempla, también, que las entidades que incumplan el pago de los subsidios por incapacidad temporal serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley.

4.4. Interpretando las disposiciones mencionadas, la Corte ha mantenido el criterio pacífico de que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

El debate planteado en esta oportunidad remite, sin embargo, a un escenario distinto, que se enmarca en el ámbito de los cambios que introdujo el Decreto Ley 19 de 2012, *“por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la*

administración pública” en relación con los procedimientos para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales. A continuación, la Sala precisará cuáles fueron esas modificaciones y evaluará su relevancia en la solución del asunto objeto de revisión.

El reconocimiento de las incapacidades laborales, tras la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012

4.5. El artículo 121 del Decreto Ley Antitrámites les atribuyó a los empleadores la obligación de gestionar directamente, ante las EPS, el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La norma prohíbe trasladarles a los afiliados dicha carga y advierte que, para efectos laborales, estos deben informarle a su empleador sobre la expedición de la respectiva incapacidad o licencia.

Más adelante, el artículo 142 le adicionó dos párrafos al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, sobre el procedimiento de la calificación del estado de invalidez. Los nuevos párrafos son los siguientes:

*“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, **la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.***

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio

equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

4.6. Como se observa, el Decreto Ley 19 mantuvo en cabeza de las AFP la facultad de postergar el trámite de calificación de invalidez hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad, con la condición de que, *con cargo al seguro respectivo, otorguen un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Eso significa, en principio, que las AFP siguen siendo las responsables del pago de las incapacidades que superen 180 días.*

Lo que cambió con la entrada en vigencia del estatuto antitrámites, el pasado 10 de enero de 2012, es que las AFP no tendrán que pagar las incapacidades subsiguientes a los 180 primeros días, cuando las EPS no expidan el concepto favorable de rehabilitación.

Esto, lejos de inaugurar un nuevo régimen de responsabilidades sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en un evento de origen común -en los términos sugeridos por ING Pensiones al responder a la tutela promovida por el señor Bautista- lo que implica es un mayor compromiso de los empleadores y las EPS en la tarea de garantizar que el trabajador acceda oportunamente a esas prestaciones económicas, para que pueda asegurar su sustento y dedicarse a recuperar plenamente las condiciones de salud en virtud de las cuales podía desempeñar su empleo.

4.7. Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación. Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:

- El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).
- La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).
- Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).
- Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.
- **Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.**

(Negritas fuera de texto original).

Y en la sentencia T – 020 de 2018, precisó:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas

incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

- “(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
- (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
- (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.**
- (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído[64], el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una

pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”

En el presente caso, teniendo en cuenta que las incapacidades reclamadas a favor del señor Luis Norberto Hidalgo Salazar, son posteriores al día 180, que está demostrado en la actuación que el afectado se le dio concepto desfavorable de recuperación, consideró el A quo que es la AFP COLPENSIONES la entidad encargada de cancelar el pago de las incapacidades solicitadas del 01-04-2020 al 27-09-2020. No así, frente a las incapacidades que datan del 08/01/2020 al 31/03/2020, es decir, desde hace diez (10) meses, al no cumplirse con el principio de inmediatez.

Es de anotar, que acorde a lo expuesto por la H. Corte Constitucional, cuando el trabajador no se ha recuperado y han continuado generándose incapacidades, éstas deben correr a cargo de la EPS hasta tanto exista un concepto del médico tratante frente a su reincorporación laboral y éste se haga efectivo o se presente un dictamen que indique una pérdida de la capacidad laboral superior al 50% y la persona comience a devengar la pensión de invalidez.

En efecto de conformidad con la información y documentación obrante en la carpeta, se advierte que la EPS SURA indicó que remitió a la AFP Colpensiones concepto desfavorable de rehabilitación del actor y por su parte Colpensiones expuso igualmente que el concepto de rehabilitación recibido era desfavorable, por lo que lo procedente era solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Conforme con las directrices de la doctrina constitucional anotada y en atención a que la AFP COLPENSIONES tanto en la respuesta a

la acción constitucional como en la impugnación de la acción de tutela indicó que verificado el expediente administrativo del señor LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR, se advierte que el mismo presenta concepto desfavorable de rehabilitación, la Sala considera acertada la orden dada a la AFP COLPENSIONES.

En consecuencia, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional⁴ le asiste al Juez de instancia razón al ordenar a COLPENSIONES proceda a realizar el pago de las incapacidades que no le han sido canceladas al afectado correspondientes a los periodos del 01/04/2020 al 30/04/2020, 01/05/2020 al 30/05/2020, 31/05/2020 al 29/06/2020, 30/06/2020 al 29/07/2020, 30/07/2020 al 28/08/2020, 29/08/2020 al 27/09/2020.

Es de anotar, que en relación con las incapacidades que datan del 08/01/2020 al 31/03/2020, la Sala no vislumbra razón para no ordenarse a la AFP el reconocimiento del auxilio por pago de dichas incapacidades, en tanto el afectado como se demostró en el trámite constitucional, no ha estado trabajando, no ha recibido el pago de las incapacidades actuales y continúa enfermo, sin buen pronóstico, y estaba en cabeza de la AFP COLPENSIONES el pago de las incapacidades a partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

En consecuencia, se confirmará el fallo y se adiciona ordenando a la AFP COLPENSIONES, proceda al realizar también el pago de las incapacidades prescritas por el periodo del 08/01/2020 al 31/03/2020.

⁴ Sentencias T-020 de 2018, T-401 de 2017, entre otras.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y se ADICIONA ordenando a la AFP COLPENSIONES, proceda al realizar también el pago de las incapacidades prescritas por el periodo del 08/01/2020 al 31/03/2020.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201116002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tutela 2da Inst. Rad. 2020-1000-1

Respondió el Mar 24/11/2020 2:41 PM.

N Nancy Avila De Miranda
Mar 24/11/2020 2:41 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de tutela de segunda instancia Rad. 2020-1000-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala.

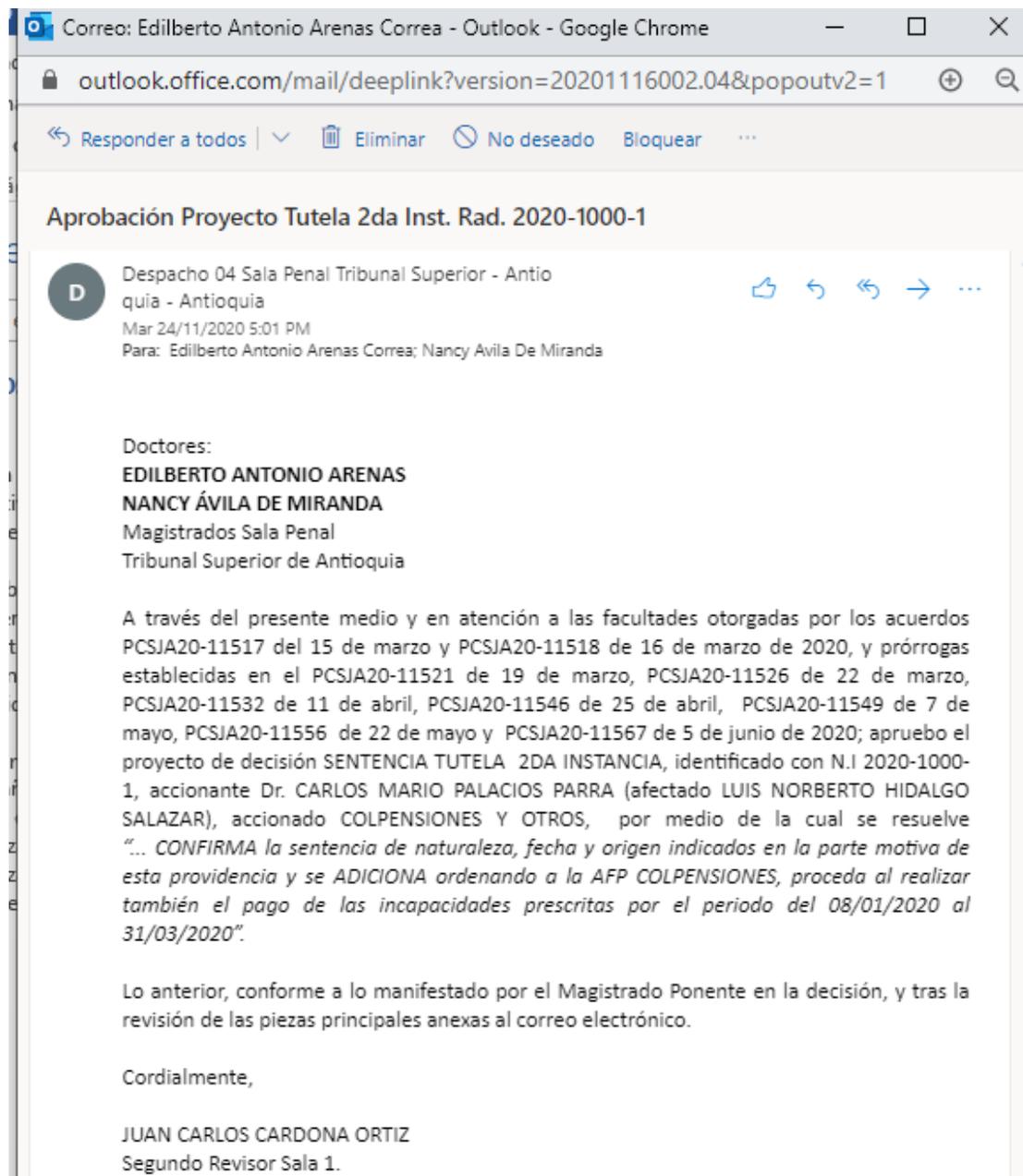
De: Edilberto Antonio Arenas Correa <eaarenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 24 de noviembre de 2020 13:36
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela 2da Inst. Rad. 2020-1000-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto tutela segunda instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO	: 2020-1000-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: Dr. CARLOS MARIO PALACIOS PARRA
AFECTADO	: LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR
ACCIONADO	: COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201116002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 2da Inst. Rad. 2020-1000-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Mar 24/11/2020 5:01 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión SENTENCIA TUTELA 2DA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1000-1, accionante Dr. CARLOS MARIO PALACIOS PARRA (afectado LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR), accionado COLPENSIONES Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "... CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y se ADICIONA ordenando a la AFP COLPENSIONES, proceda al realizar también el pago de las incapacidades prescritas por el periodo del 08/01/2020 al 31/03/2020".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y se ADICIONA ordenando a la AFP COLPENSIONES, proceda al realizar también el pago de las incapacidades prescritas por el periodo del 08/01/2020 al 31/03/2020”.

PROCESO : 2020-1000-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : Dr. CARLOS MARIO PALACIOS PARRA
AFFECTADO : LUIS NORBERTO HIDALGO SALAZAR
ACCIONADO : COLPENSIONES Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y

PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado⁵

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48bf4f03e093b975f8e50622aec58c94581a021172a2716c858423
b68b1e22cd**

Documento generado en 25/11/2020 12:58:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>